

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
CONFERENCIA JUDICIAL

**Informe de Reglas
de Procedimiento para
Asuntos de Menores**

*Propuesta del Comité Asesor Permanente de
Reglas para Asuntos de Menores
a la Decimonovena Sesión Plenaria de la
Conferencia Judicial de Puerto Rico*

FEBRERO 1996

FE DE ERRATAS

Informe de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores
1 de febrero de 1996

<u>Página</u>	<u>Párrafo</u>	<u>Línea</u>	<u>Donde dice:</u>	<u>Debe decir:</u>
i	3	4	"Cambios de efectuados"	"Cambios efectuados"
v	1	10 y 11	"Lo mismo se hizo con respecto a la parte final del Informe de 1991 titulado 'Sugerencias'."	Se eliminó

NOTA ACLARATORIA

A la fecha de la impresión del Informe de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, los proyectos sustitutivos al P. de la C. 1701 y 1717 que allí se mencionan no se habían convertido en ley.

Al momento de la impresión, estos proyectos habían sido aprobados por ambas cámaras legislativas, pero aún no habían sido firmados por el Gobernador de Puerto Rico. La firma de los proyectos antedichos se efectuó el 25 de diciembre de 1995.

Los números de ley correspondientes a los sustitutivos al P. de la C. 1701 y 1717 son 248 y 251 respectivamente.

**MIEMBROS DEL COMITE ASESOR PERMANENTE
DE MENORES
DE 1995**

Hon. José A. Aponte Pérez
Presidente

Hon. William Philippi Ramírez
Hon. José L. Morán Ríos
Hon. Lirio Bernal Sánchez
Hon. Juan A. Arill Miranda
Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría
Lcda. María Inés Cartagena Colón
Lcda. Ada Alvarez
Lcdo. Flavio Cumpiano

**MIEMBROS DEL COMITE ASESOR PERMANENTE
DE MENORES
DE 1991**

Hon. José A. Aponte Pérez
Presidente

Hon. William Philippi Ramírez
Hon. José L. Morán Ríos
Hon. Evelyn Hernández Sanabria
Hon. Jocelyn López Vilanova
Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría
Lcda. Ida Cardona de Orenstein
Lcda. Lucía Ferreira Morales
Lcda. María Laura Colón
Lcda. Margarita Coll De Silva

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal Supremo
Secretariado de la Conferencia Judicial
Apartado 2392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

19 de diciembre de 1995

Hon. José A. Andréu García
Juez Presidente
Tribunal Supremo
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:


El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, somete un proyecto de reglas en cumplimiento con la enmienda que le dio el Tribunal Supremo mediante Resolución de 16 junio de 1995.

El Comité utilizó el proyecto de reglas para asuntos de menores sometido al Tribunal Supremo en 1991, por considerarlo buen punto de partida. Adecuó dicho proyecto a las normas estructurales contenidas en la Ley de la Judicatura de 1994, así como a las normas aprobadas por ambas cámaras legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1701 y Sustitutivo al P. de la C. 1717, particularmente, en el área de los procedimientos apelativos. Consideró también, la Ley Núm. 183 de 12 de agosto de 1995 que enmienda varios artículos de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico.

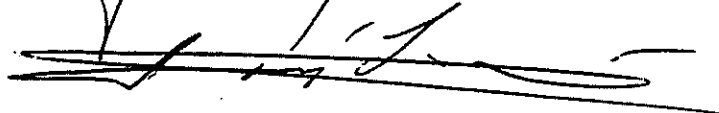
El Comité desea expresar su agradecimiento por la oportunidad que se le ha concedido para colaborar con el Tribunal en la revisión de las reglas, y se reitera a su disposición para cualquier gestión relacionada con el Informe rendido.

Agradece también, la valiosa ayuda provista por el Secretariado de la Conferencia Judicial en la investigación y la redacción de estas reglas.

Respetuosamente sometido,



José A. Aponte Pérez



José L. Morán Ríos




William Philippi Ramirez



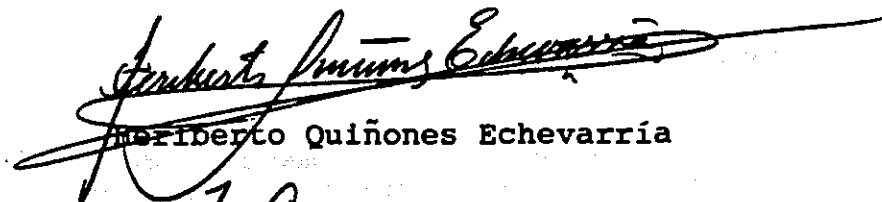
Lirio Bernal Sánchez



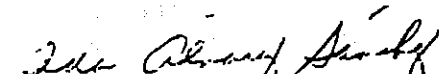
Juan A. Arill Miranda



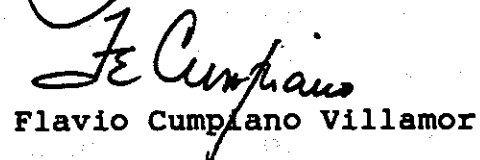
María Inés Cartagena Colón



Heriberto Quiñones Echevarría



Ada Alvarez Sánchez



Flavio Cumpiano Villamor

Regla 2.13	Efectos de la determinación de no causa probable	20
Regla 2.14	Citacion o detención del menor	20
Regla 2.15	Determinación de causa probable en ausencia	22
Regla 2.16	Orden de detención; forma y requisitos ..	22
Regla 2.17	Revisión de la orden de detención	23
Regla 2.18	Procedimiento en casos de menores referidos del procedimiento criminal ordinario	24

CAPITULO III.

LA QUERELLA

Regla 3.1	La querella; contenido	27
Regla 3.2	Alegaciones de la querella; interpretación; suficiencia	28
Regla 3.3	Acumulación de faltas	30
Regla 3.4	Efectos de no alegar la fecha	31

CAPITULO IV.

RENUNCIA DE JURISDICCION

Regla 4.1	Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional	32
Regla 4.2	Término; contenido	35
Regla 4.3	Renuncia de jurisdicción; señalamiento de vista y notificación	36
Regla 4.4	Procedimiento en la vista de renuncia de jurisdicción	37
Regla 4.5	Renuncia de jurisdicción; resolución y traslado	37
Regla 4.6	Renuncia de jurisdicción en ausencia	38

CAPITULO V.	DESVIO	
Regla 5.1	Desvío de menores del procedimiento judicial; cuándo procederá	40
Regla 5.2	Desvío; acuerdo	42
Regla 5.3	Informe sobre ajuste; cumplimiento de condiciones	44
CAPITULO VI.	MOCIONES Y CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA ADJUDICATIVA	
Regla 6.1	Mociones	45
Regla 6.2	Mociones antes de la vista adjudicativa	45
Regla 6.3	Mociones antes de la vista adjudicativa; procedimiento si el defecto alegado no impide trámites ulteriores	48
Regla 6.4(A)	Descubrimiento de prueba del Procurador en favor del menor	49
Regla 6.4(B)	Descubrimiento de prueba del menor en favor del Procurador	50
Regla 6.5	Moción para interponer las defensas de incapacidad o coartada; notificación	51
Regla 6.6	Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación	52
Regla 6.7	Rueda de detenidos	53
Regla 6.8	Moción para solicitar transferencia de vista	56
Regla 6.9	Moción de supresión de evidencia	57
Regla 6.10	Moción de inhibición	58
Regla 6.11	Conferencia con antelación a la vista adjudicativa	59

CAPITULO VII.**VISTA ADJUDICATIVA**

Regla 7.1	Vista; términos para su celebración; derechos del menor	60
Regla 7.2	Lectura de la querrela; advertencia del menor; vista en ausencia del menor	61
Regla 7.3	Alegaciones	62
Regla 7.4	Alegación admitiendo los hechos; negativa del tribunal a admitirlos; reclasificación	62
Regla 7.5	Alegación admitiendo los hechos; deberes del tribunal	63
Regla 7.6	Orden de la prueba	63
Regla 7.7	Absolución perentoria	64
Regla 7.8	Adjudicación del caso	64

CAPITULO VIII.**VISTA DISPOSITIVA**

Regla 8.1	Disposición del caso; término	66
Regla 8.2	Procedimiento en la vista dispositiva ...	67
Regla 8.3	Informe para la disposición del caso	67
Regla 8.4	Medida dispositiva	68
Regla 8.5	Duración de la medida dispositiva	70
Regla 8.6	Términos concurrentes o consecutivos	72
Regla 8.7	Adjudicación y disposición mediante resolución	73
Regla 8.8	Informes sobre el progreso del menor en libertad condicional	73
Regla 8.9	Informes sobre el progreso del menor bajo custodia	73
Regla 8.10	Informe a ser suministrado a organismos públicos o privados	74

Regla 8.11	Revisión periódica de la medida dispositiva	75
Regla 8.12	Modificación de la medida dispositiva de custodia	76
Regla 8.13	Revocación de la medida dispositiva	77
SUBCAPITULO.	INFRACCIONES A LA LEY DE VEHICULOS Y TRANSITO	
Regla 8.14	En general	82
Regla 8.15	Pago de multas	82
Regla 8.16	Falta de pago de multa	82
Regla 8.17	Faltas administrativas	83
Regla 8.18	Recurso de revisión	83
CAPITULO IX.	APELACION; CERTIORARI	
Regla 9.1	Recursos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones	85
Regla 9.2	Recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.....	89
CAPITULO X.	EXPEDIENTES Y SU CONFIDENCIALIDAD	
Regla 10.1	Expediente judicial	90
Regla 10.2	Confidencialidad del expediente judicial	90
Regla 10.3	Información sobre los expedientes	91
Regla 10.4	Confidencialidad de los expedientes del Procurador y de la Policía	91
Regla 10.5	Traslado de expedientes; de una sala a otra del Tribunal de Menores	92
Regla 10.6	Disposición final del expediente	92

CAPITULO XI.	TRANSCRIPCION TAQUIGRAFICA O GRABACION; REGISTROS DE DOCUMENTOS Y MINUTAS	
Regla 11.1	Transcripción taquigráfica o grabación	94
Regla 11.2	Registro o querellas	95
Regla 11.3	Minutas	95
CAPITULO XII.	CITACIONES Y NOTIFICACIONES PARA VISTA	
Regla 12.1	Citaciones; personas que pueden expedirla	96
Regla 12.2	Citaciones	96
Regla 12.3	Citaciones; diligenciamiento	96
Regla 12.4	Citación; forma de diligenciarla y prueba del diligenciamiento	97
Regla 12.5	Otras formas de citaciones; por correo y teléfono	97
Regla 12.6	Incomparecencia; efectos	97
Regla 12.7	Notificación de resoluciones y órdenes	98
CAPITULO XIII.	DISPOSICIONES GENERALES	
Regla 13.1	Orden de allanamiento, requisitos para librarla; forma y contenido	100
Regla 13.2	Orden de allanamiento; diligenciamiento	100
Regla 13.3	Orden de allanamiento; revisión de orden diligenciada	101
Regla 13.4	Prescripción	101
Regla 13.5	Términos, cómo serán computados	102
Regla 13.6	Derecho a asistencia legal	102
Regla 13.7	Notificación al menor	103

Regla 13.8	Renuncia de derechos constitucionales ...	103
Regla 13.9	Acceso al público; entrevistas con el trabajador social u otros peritos	103
Regla 13.10	Jueces	105
Regla 13.11	Desacato	106
Regla 13.12	De los procedimientos no previstos en estas reglas	106
Regla 13.13	Vigencia	107
VOTO EXPLICATIVO	Lcdo. Flavio Cumpiano Villamor	1
VOTO DISIDENTE	Lcdas. María Inés Cartagena Colón y Ada Alvarez Sánchez	2

P R E F A C I O

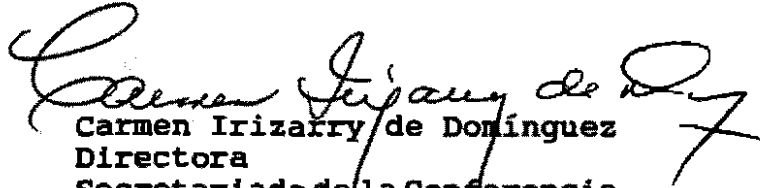
Mediante resolución emitida por el Tribunal Supremo en junio de 1995, se reactivó el Comité Asesor Permanente de Asuntos de Menores.

En muy corto tiempo, este Comité logró revisar el proyecto sobre reglas de menores sometido al Tribunal Supremo en 1991. Además, adecuó dicho proyecto a los cambios estructurales establecidos por la Ley de la Judicatura de 1994. También, tomó en cuenta los proyectos Sustitutivo al P. de la C. 1701 y Sustitutivo al P. de la C. 1717, aprobados por ambas cámaras legislativas, para efectos de los procedimientos en fase apelativa.

La presentación de este trabajo incluye el proyecto de Reglas de Asuntos de Menores de 1991, con arreglos de estilo o gramática hechos en el propio Secretariado, y las adiciones o cambios de efectuados por el Comité ahora.

Las reglas propuestas y sus comentarios no representan a esta etapa la posición del Tribunal Supremo, y se someten para la crítica y comentarios de la profesión legal ante la Conferencia Judicial de febrero de 1996.

Agradecemos a los distinguidos miembros del Comité sus aportaciones. Reconocemos, además, la colaboración efectiva y valiosa de la Lcda. Zoraida del Valle, Asesora Legal del Comité, y del personal del Secretariado de la Conferencia Judicial, las Srtas. Gladys Figueroa y Maribel Collazo, secretarias del Secretariado.



Carmen Irizarry de Dominguez
Directora
Secretariado de la Conferencia
Judicial

INTRODUCCION

Mediante Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 16 de junio de 1995 fue reactivado el Comité de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, con la encomienda de proponer un proyecto de reglas procesales sobre asuntos de menores, tomando en consideración, entre otras cosas, la Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994.

El Comité utilizó como documento principal de trabajo, el informe titulado **Primer Examen de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores: Recomendaciones y Enmiendas Propuestas**. Este trabajo, que fue preparado por el anterior Comité de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, y que fue sometido para la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el año 1991, contiene una reglamentación sumamente valiosa que sirvió de base para la realización de la encomienda asignada.

El Comité revisó las reglas propuestas en el Informe de 1991 y hizo las enmiendas necesarias a la luz de la Ley de la Judicatura de 1994. Eliminó, así, todo aquello del Informe que fuera incompatible con la Ley, y lo sustituyó por un contenido compatible.

Recientemente, ambas cámaras de la Asamblea Legislativa aprobaron el Sustitutivo al P. de la C. 1701, que propone enmendar la Ley de la Judicatura de 1994 en lo referente a las competencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y al recurso de apelación, entre otras cosas. Se espera que dicho

proyecto se convierta en ley próximamente, puesto que lo que falta para ello es la firma del Gobernador de Puerto Rico.

En el Informe aquí propuesto, el Comité de 1995 enmendó aquellas reglas del Informe de 1991 que, a tenor con lo propuesto en el Sustitutivo al P. de la C. 1701, requerirían cambios.

Por otra parte, el Comité revisó las reglas del Informe de 1991 a la luz de las enmiendas que ha sufrido la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como la Ley de Menores. Específicamente, se consideró la Ley Núm. 183 de 12 de agosto de 1995, la cual contiene enmiendas sustanciales a la Ley de Menores en áreas como las del término para la celebración de la vista de determinación de causa probable para radicar querrela y el término para la celebración de la vista adjudicativa. Por último, el Comité revisó las reglas del Informe de 1991 a la luz de la experiencia acumulada por cada uno de sus miembros. El Comité realizó todas las enmiendas que consideró necesarias, aun cuando en algunas instancias éstas resulten incompatibles con alguna ley. En estas situaciones, en el Comentario de la regla el Comité sugirió a la Asamblea Legislativa que proceda a enmendar la ley correspondiente.

De igual forma, el Comité mantuvo inalterada varias reglas, esto a pesar de que en algunos casos el texto final sea incompatible con leyes recientemente aprobadas, tales como la Ley Núm. 183 antes mencionada. El Comité hizo esto únicamente cuando por razones justificadas y fundamentadas, consideró que una enmienda a la regla, aunque lograría el objetivo de compatibilidad

con determinada ley, operaría en perjuicio del procedimiento de asuntos de menores. En estos casos, en el Comentario de la regla se explicó las razones que llevaron al Comité a mantener inalterada la regla, y se incluyó una recomendación a los efectos de que la Asamblea Legislativa efectúe las enmiendas a la ley correspondiente, con el fin de revertir al estado de derecho anterior.

Cada regla que se presenta a continuación contiene un texto, seguido de un Comentario. El propósito de esta presentación es que la regla se lea tal y como se sugiere finalmente, sin que haya lugar a confusión en cuanto a la proveniencia del texto (es decir, si es igual que lo vigente, o que lo propuesto en el Informe de 1991, o si es simplemente una creación del Comité de 1995). Es en el Comentario de la regla donde se aclaran las similitudes o diferencias con otros textos. En el Comentario de cada regla se incluyó, además, toda aquella parte del comentario del Informe de 1991 que no fuera incompatible con lo finalmente propuesto. Lo mismo se hizo con respecto a la parte final del Informe de 1991 titulado "Sugerencias".

A continuación varios de los cambios, sugerencias o determinaciones más sustanciales presentadas por el Comité de 1995 en el Informe de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores:

**Regla 2.10 Procedimiento ante el juez luego de
 la aprehensión**

Según la Regla 2.9 vigente (y según propuesto en el Informe de 1991 bajo la Regla 2.10), si en la determinación de causa probable

para la aprehensión o citación, el menor queda bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela deberá celebrarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la citación. Si el menor quedó aprehendido, la vista deberá celebrarse dentro de los siete (7) días, contados a partir de la fecha de la aprehensión. Estos términos surgen de la Regla 2.9 (d) vigente, según enmendados por la Ley Núm. 86 de 12 de septiembre de 1990.

El Art. 22 de la Ley Núm. 183 de 12 de agosto de 1995 redujo estos términos. Bajo el nuevo estado de derecho, si un menor está bajo la custodia de los padres o encargados, la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la citación. Si el menor está detenido, la vista deberá celebrarse dentro de los tres (3) días, contados a partir de la detención.

El Comité considera que estos nuevos términos operan en perjuicio del menor (sobre todo del menor que está aprehendido) ya que, entre otras cosas, impiden que éste encuentre una representación legal adecuada.

El Comité acordó no alterar los términos en la Regla 2.10 para meramente conformarlos a la Ley Núm. 183. En su lugar, el Comité recomienda que la Asamblea Legislativa enmiende nuevamente el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de que se

reestablezcan los términos de treinta (30) y siete (7) días para la celebración de vista de causa probable para la radicación de la querrela.

**Regla 4.1 Solicitud de renuncia de
 jurisdicción; discrecional**

El Artículo 2 de la Ley de Menores de Puerto Rico establece que el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, tendrá autoridad para entender en todo caso en que se le impute a un menor la comisión de una conducta constitutiva de una falta, cometida antes de éste haber cumplido los dieciocho (18) años.

Dicho artículo señala, a modo de excepción, que el tribunal no tendrá jurisdicción para entender en los siguientes casos: (a) cuando se le impute a un menor que ya ha hubiese cumplido los quince (15) años, la comisión de hechos constitutivos de asesinato mediante premeditación y deliberación; (b) cuando se le impute a un menor que hubiese cumplido los quince (15) años, la comisión de hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo del asesinato mediante premeditación y deliberación y; (c) cuando se le impute al menor que hubiese cumplido los quince (15) años, hechos constitutivos de delito, si ya previamente se le había adjudicado como adulto la comisión de un asesinato.

Por otro lado, el Artículo 15 de la Ley de Menores dispone lo relativo a la renuncia de jurisdicción. El mismo establece que en aquellos casos en que el tribunal tenga jurisdicción sobre el

menor, podrá renunciarla, siempre y cuando el menor sea mayor de catorce (14) años, se le impute la comisión de una falta Clase II o III, y el Procurador entienda que el procedimiento de menores no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad. Esto incluye los casos en que se haya determinado causa probable por la comisión de una de las siguientes faltas: violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado, y agresión agravada en su modalidad grave.

El Artículo 15 establece, además, que el Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes casos: (a) cuando se le impute a un menor mayor de catorce (14) años la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores o; (b) cuando se le impute al menor la comisión de una falta Clase II o III, y ya previamente se le había adjudicado una falta Clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad.

Las reglas vigentes sobre procedimiento de asuntos de menores establecen disposiciones que están completamente conformes con lo dispuesto en la Ley de Menores sobre este tema. Específicamente, la actual Regla 4.1 reafirma la norma relativa a la renuncia de jurisdicción en su modalidad discrecional u obligatoria.

En el Informe de 1991, se propuso en la Regla 4.1 que hubiese discreción total en el Procurador para solicitar una renuncia de jurisdicción.

En dicho Informe se señaló que la renuncia debe ser producto de un análisis del tribunal que lo lleve a la conclusión de que el sistema de menores no puede brindarle al menor los controles que éste necesita, y que no se beneficiaría del mismo. Dicha determinación debe estar centrada en la configuración personal del menor; no en la clasificación de la falta.

Como parte del cambio propuesto en la Regla 4.1, se sugirió en el Comentario del Informe de 1991 que la Asamblea Legislativa enmiende el Artículo 15 de la Ley de Menores a los efectos de establecer que en todos los casos allí señalados, la solicitud de renuncia de jurisdicción será discrecional.

La segunda sugerencia que se presentó en el Informe de 1991, y sobre la cual se abundó en el comentario de la Regla 4.1, fue a los efectos de que la Asamblea Legislativa elimine del Artículo 2 de la Ley de Menores lo relativo a la exclusión (es decir, los casos en los que el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, no tiene jurisdicción sobre el menor). Dicho Comité opinó que el tribunal debe tener jurisdicción sobre toda persona menor de dieciocho (18) años, independientemente de los hechos que se le imputen. Si en el ejercicio de su discreción, el tribunal entiende que debe renunciar a su jurisdicción sobre el menor, debe entonces así hacerlo.

El Comité de 1995 discutió ampliamente las disposiciones relativas a la renuncia de jurisdicción y a la exclusión. Hubo consenso en cuanto a que la solicitud por parte del Procurador de renunciar a la jurisdicción del menor por faltas Clase II o III,

podrá exceder del término de la medida dispositiva correspondiente, pero enfatizando a manera de enmienda, que se trata de una medida condicional.

Por otro lado, el Comité de Menores de 1995 recomendó una evaluación de posible enmienda al Artículo 21 de la Ley de Menores a los efectos de que, luego de una determinación de causa probable por faltas Clase I o II, se exija como requisito previo al desvío, una alegación por parte del menor aceptando los hechos que se le imputan, quedando en suspenso la medida condicional impuesta. Así, del menor incumplir con el desvío, dicha aceptación sería suficiente para que el menor cumpla la medida dispositiva impuesta.

Además, el Comité recomienda la creación de un sistema de desvío que aplique a faltas Clase I, fuera del ámbito judicial.

Regla 6.4 **Moción para solicitar descubrimiento de prueba (propuesto como Regla 6.4(A): Descubrimiento de prueba del Procurador en favor del menor y Regla 6.4(B): Descubrimiento de prueba del menor en favor del Procurador)**

El texto de la Regla 6.4 vigente provee únicamente para un descubrimiento de prueba en favor del menor. Con el fin de llenar esta laguna, el Comité de 1995 sugiere que se mantenga el texto de la Regla 6.4 (ahora propuesta como 6.4(A)), pero seguido de la Regla 6.4(B) sobre descubrimiento de prueba en favor del Procurador. El contenido de la regla propuesta es básicamente idéntico al contenido de la Regla 95 (a) de Procedimiento Criminal.

**Regla 7.1 Vista; términos para su celebración;
derechos del menor**

El Artículo 22 de la Ley de Menores establecía el término de sesenta (60) días para la celebración de la vista adjudicativa, contados a partir de la fecha de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela, en el caso de que en esta última vista se hubiese determinado que el menor quedaría bajo la custodia de sus padres o encargados. Si el menor quedaba detenido, el término dispuesto era de treinta (30) días. La vigente Regla 7.1 establece los mismos términos para la celebración de la vista adjudicativa, de conformidad con el mencionado Artículo 22.

La Ley Núm. 183 de 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 22 a los efectos de reducir el término de treinta (30) días a veinte (20) días en el caso de que el menor estuviese detenido.

No obstante lo dispuesto en esta Ley, el Comité de 1995 acordó mantener inalterados los términos, ya que considera que el término de veinte (20) días no le provee a la representación legal del menor detenido un término suficiente para prepararse adecuadamente. En su lugar, el Comité sugiere que la Asamblea Legislativa enmiende nuevamente el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de que se revierta a los términos existentes con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 183, es decir, treinta (30) días.

Regla 8.4 Medida dispositiva

El Comité de 1995 acordó proponer una adición a la Regla 8.4 que permita al Tribunal de Menores imponer, dentro de la disposición condicional, una medida fraccionada. Bajo la misma, el menor incurso cumpliría un término bajo custodia, previo al cumplimiento del resto de la sentencia en libertad a prueba. El término a cumplirse bajo custodia será impuesto por el juez caso a caso de forma discrecional, pero no podrá exceder de tres (3) meses si se trata de una falta Clase I, ni de seis (6) meses, si se trata de faltas Clase II o III.

Esta medida fraccionada es una adaptación de la sentencia fraccionada existente en el sistema de adultos, bajo el cual el convicto, como parte de una sentencia suspendida, cumple un término de cárcel previo al cumplimiento del resto de la sentencia en libertad condicional.

Regla 8.5 Duración de la medida dispositiva

El Artículo 5 de la Ley de Menores establecía que en todos los casos en que, estando aún bajo la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, un menor sea procesado y convicto como adulto, dicho tribunal perderá automáticamente la misma sobre el menor. Sin embargo, el tribunal de adultos estaba obligada a imponer al menor el cumplimiento de cualquier condición de la medida dispositiva que dictó el tribunal de menores y que el menor no hubiese cumplido, hasta alcanzar los veintiún (21) años de edad.

La Ley Núm. 183 de 12 de agosto de 1995 enmendó el Art. 5. En la actualidad, el texto de este artículo, según enmendado, omite sin explicación alguna, el requisito de que el tribunal de adultos le imponga al menor el cumplimiento del resto de la medida dispositiva, aparte de la nueva sentencia impuesta.

El efecto práctico de esta enmienda es que por ejemplo, un menor que haya cumplido dieciocho (18) años y que se encuentre en custodia por una falta constitutiva de asesinato, cometa un delito menos grave. En este caso, el tribunal de menores perdería automáticamente la autoridad sobre el menor. El menor probablemente pagaría una multa y se liberaría del cumplimiento de la custodia por el asesinato.

Por estas razones, el Comité sugiere en el Comentario de la propuesta Regla 8.5, que la Asamblea Legislativa enmiende nuevamente el Artículo 5 de la Ley de Menores a los efectos de que se le requiera al tribunal de adultos imponerle al menor convicto el cumplimiento del resto de la medida dispositiva, hasta que éste cumpla los veintiún (21) años de edad.

Capítulo 9 Apelación; certiorari

El Sustitutivo al P. de la C. 1701 propone unas enmiendas sustanciales a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, especialmente en lo relativo a los recursos de apelación y certiorari. El Comité de 1995 propone unas Reglas 9.1 y 9.2 que están conformes con el estado de derecho propuesto por dicho

proyecto de ley, y con el estado de derecho impuesto en la Ley de la Judicatura de 1994 que este proyecto deja inalterado.

Así, la propuesta Regla 9.1 provee para que se apele ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones las órdenes y resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores. Provee, además, para que se solicite ante ese tribunal la revisión, mediante el recurso de certiorari, de las órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas en el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Por su parte, la propuesta Regla 9.2 provee para la presentación del recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para la revisión de las órdenes o resoluciones finales dictadas por el Tribunal del Circuito de Apelaciones. Esta regla no provee para la presentación de un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, puesto que el Sustitutivo al P. de la C. 1701 eliminó el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo en casos criminales, y el Comité estuvo de acuerdo con la determinación de la Legislatura.

Las recomendaciones y enmiendas señaladas en esta Introducción son sólo las más sustanciales de varias importantes enmiendas de contenido incluidas en el Informe.

CAPITULO I TITULO, VIGENCIA E INTERPRETACION

Regla 1.1 Título

Estas reglas se conocerán como "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores".

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 1.1.

Regla 1.2 Aplicación e interpretación

Estas reglas regirán todos los procedimientos que se inicien a partir de la vigencia de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, denominada "Ley de Menores de Puerto Rico", incluyendo aquéllos que puedan estar pendientes a la fecha de vigencia de las mismas, siempre y cuando su aplicación no perjudique derechos sustantivos. Las mismas se interpretarán de acuerdo a los propósitos que inspira la Ley de Menores y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la Regla 1.2 vigente.

**CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES: QUEJA,
APREHENSION Y DETERMINACION DE CAUSA
PROBABLE PARA PRESENTAR LA QUERELLA**

Regla 2.1 Queja; definición

La queja es el escrito que alega hechos constitutivos de falta que pueden ser imputados a un menor, y que deben quedar sujetos a vista sobre determinación de causa probable.

COMENTARIO

A pesar de que la queja es parte de los procedimientos de menores, las reglas de menores vigentes no define dicho concepto. Es por ello que el Comité propone la adopción de la Regla 2.1, con el fin de definir este término.

Como consecuencia de la creación de la Regla 2.1, las reglas siguientes de este Capítulo han tenido que ser reenumeradas.

Regla 2.2 Aprehensión; definición

La aprehensión es la restricción de la libertad de un menor por parte de un funcionario judicial o del orden público, previa orden emitida por un tribunal o sin dicha orden judicial en las situaciones excepcionales que establece la Regla 2.5, cuando se le vincule con la comisión de una falta o como consecuencia del trámite de una queja.

COMENTARIO

La propuesta Regla 2.2 contiene en esencia la misma información que tiene la vigente Regla 2.3. La única diferencia consiste en que se mejoró su redacción y se eliminaron las últimas dos oraciones de la regla vigente, con el fin de incorporarlas al texto de la propuesta Regla 2.5.

**Regla 2.3 Obtención de la orden de
 aprehensión; quién puede dictarla**

(a) La queja presentada en interés de un menor servirá como fundamento para la expedición de una orden de aprehensión. La misma deberá estar firmada y jurada por la persona que tenga conocimiento personal de los hechos. Podrán también firmar y jurar quejas los Procuradores para Asuntos de Menores, los fiscales y miembros de la Policía Estatal cuando los hechos constitutivos de la falta les consten por información y creencia, pero en estos casos dicha queja servirá de fundamento para la expedición de una orden de aprehensión únicamente cuando el juez haya examinado algún testigo que tenga conocimiento personal de los hechos o las declaraciones juradas sometidas con la queja.

(b) Si de la queja y del examen de los testigos con conocimiento personal de los hechos o de las declaraciones juradas sometidas con la queja, el tribunal determina que existe causa probable para relacionar al menor con los hechos constitutivos de una falta, expedirá una orden de aprehensión o citará al menor, sujeto a lo dispuesto en la Regla 2.9. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad.

COMENTARIO

La propuesta Regla 2.3 enmienda la misma regla según propuesta en el Informe de 1991 (cuya redacción es básicamente idéntica a la vigente Regla 2.2), ya que permite que una determinación de causa probable para expedir una orden de aprehensión esté fundamentada en declaraciones juradas que le sean presentadas al juez. Esto tiene el efecto de que en algunos casos se pueda determinar causa probable para aprehender sin tener que presentar o exponer a un agente encubierto, sentándolo a declarar. Además, permite

presentar al juez una declaración jurada de un testigo que no quiera sentarse a declarar contra un menor.

La propuesta Regla 2.3 permite, además, que una determinación de causa probable esté fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad.

Los dos cambios aquí señalados tienen el efecto de equiparar la propuesta Regla 2.3 con la actual Regla 6 de las de Procedimiento Criminal.

**Regla 2.4 Requisitos de la orden de
 aprehensión**

La orden de aprehensión dispondrá que el menor aprehendido sea conducido sin dilación innecesaria ante un juez. La orden consignará la falta imputada en la queja, la fecha y lugar de la alegada comisión de la misma y expresará, además de la fecha y sitio de su expedición, el nombre del menor o su descripción, si fuere desconocido su nombre.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 2.3.

**Regla 2.5 Aprehensión; cómo y por quién será
 efectuada**

(a) Con orden. La aprehensión de un menor previa orden podrá ser efectuada por un funcionario o agente del orden público, por un funcionario designado por la Policía de Puerto Rico para intervenir en asuntos de menores, o por funcionarios judiciales.

(b) Sin orden.

(1) Por un funcionario del orden público. Un funcionario del orden público podrá aprehender sin orden judicial previa cuando:

(A) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una falta en su presencia. En este caso, deberá realizar la aprehensión inmediatamente después de la comisión de la falta o dentro de un término razonable;

(B) el menor aprehendido hubiere cometido una falta Clase II o III, aunque no en su presencia;

(C) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una falta Clase II o III, independientemente de que dicha falta haya sido cometida.

En las situaciones cubiertas por el inciso (b)(1), si el funcionario del orden público no puede realizar la aprehensión inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión de la falta, deberá referir el caso a un funcionario del orden público especializado en asuntos de menores, o directamente a la Oficina del Procurador para Asuntos de Menores para la investigación correspondiente.

(2) Por persona particular. Una persona particular podrá aprehender a un menor:

(A) por una falta cometida o que el menor hubiere intentado cometer en su presencia. En este caso, deberá efectuar la aprehensión inmediatamente;

(B) cuando en realidad hubiere sido cometida una falta Clase II o III, y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que el menor aprehendido la cometió. En este caso, la persona particular deberá conducir de inmediato al menor a un funcionario del orden público, quien procederá como si él hubiere efectuado la aprehensión, y conducirá al menor aprehendido sin demora

innecesaria ante un juez, según dispuesto en estas reglas.

COMENTARIO

La propuesta Regla 2.5 difiere de la vigente Regla 2.4 en que incluye entre sus disposiciones la aprehensión con orden. Además, la redacción de la propuesta Regla 2.5 está estructurada de manera que se enfatice dicho tipo de aprehensión como la norma general.

Regla 2.6 **Aprehensión; información al menor para realizarla**

La persona que efectúe la aprehensión deberá informar al menor de su intención, causa y autoridad para hacerlo, excepto cuando la persona tenga motivos fundados para creer que el menor está cometiendo o tratando de cometer una falta, o cuando persiga al menor inmediatamente después de haberla cometido, o luego de una fuga, o cuando el menor ofrezca resistencia antes de que la persona pueda informarle, o cuando surja el peligro de que no pueda realizarse la aprehensión si se ofrece la información requerida.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 2.5.

Regla 2.5.

Regla 2.7 **Deber de informar sobre los padres o encargados**

Todo menor aprehendido deberá indicar al funcionario del orden público que efectúe la aprehensión su nombre, edad, dirección residencial y postal, y los nombres y localización residencial de sus padres o encargados.

El funcionario del orden público que efectúe la aprehensión de un menor tendrá el deber de comunicarse inmediatamente con

cualesquiera de los padres, familiares o encargados del menor conocidos, para requerir que estén presentes durante la vista ante el juez.

COMENTARIO

El texto de la vigente Regla 2.6 establece que el funcionario del orden público que efectúe la aprehensión tiene el deber de comunicarse inmediatamente con "cualesquiera de los padres, familiares o encargados del menor, conocidos, para requerir que estén presentes durante la vista ante el juez". La propuesta Regla 2.7, según aparece en el Informe de 1991, eliminó la frase "conocidos".

El Comité de 1995 discutió nuevamente la posibilidad de que, a falta de familiares o encargados, el funcionario del orden público le notifique a algún conocido. Este podría ser el caso de menores que vienen del extranjero y sólo tienen conocidos en el país. Estos conocidos no tienen ningún lazo familiar con el menor, y sin embargo, se encargan de él.

Finalmente, el Comité concluyó que esta situación no debe aceptarse, por ser "conocidos" un concepto demasiado amplio. Por ello, se acordó aclarar en la propuesta Regla 2.7 que no se trata de meros conocidos, sino de "padres, familiares o encargados del menor (que sean) conocidos".

Regla 2.8 Advertencias al menor y a sus padres

El funcionario del orden público que efectúe la aprehensión de un menor deberá advertir a éste y a sus padres, familiares o encargados conocidos, si están disponibles, del derecho del menor a permanecer en silencio

con relación a los hechos que motivan su aprehensión, a no incriminarse y a comunicarse con un abogado.

Además, le explicará al menor, sus padres o encargados, del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial y postal.

COMENTARIO

El texto de esta regla es exactamente igual al texto de la vigente Regla 2.7, salvo que se añadió la mención a los familiares, además del concepto "encargados conocidos", con el fin de conformarla con el texto de la propuesta Regla 2.7.

Regla 2.9 Citación, forma y requisitos

(a) Por un juez. El juez ante quien se presente la queja podrá expedir una citación en lugar de una orden de aprehensión, previa determinación de que no están presentes cualesquiera de los criterios enumerados en el Artículo 20 de la Ley de Menores y de que el menor va a comparecer, al ser citado a la vista de determinación de causa probable para la presentación de la querrela.

(b) Por funcionario del orden público. Cuando el funcionario del orden público tenga motivos fundados para creer que se ha cometido una falta Clase I, en lugar de aprehender al menor, podrá expedir una citación por escrito con su firma para que el menor comparezca ante un juez a la vista de determinación de causa probable para presentar la querrela. Cuando la queja trate de hechos que puedan constituir una falta Clase II o Clase III, podrá expedir citación en lugar de aprehender al menor, previa consulta con el Procurador.

El Procurador deberá considerar, al recomendar la utilización del procedimiento de citación y no el de aprehensión, entre otros, los criterios siguientes:

(1) la necesidad de aprehender al menor por su seguridad o la de la comunidad.;

(2) si el menor se niega a ofrecer, o está física o mentalmente incapacitado para dar toda la información que lo identifique y que permita localizar a sus padres o encargados;

(3) si el menor identifica personas responsables que puedan garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;

(4) si el menor no tiene historial previo de evasiones o incomparecencias injustificadas;

(5) si el menor no tiene historial en faltas graves.

La citación se expedirá por escrito bajo la firma del funcionario público o del juez, según sea el caso. El menor y sus padres o encargados deberán firmar la citación, la cual indicará el día, hora y sitio en que el menor deberá comparecer, acompañado de sus padres o encargados, al tribunal a la vista sobre determinación de causa probable.

La citación informará al menor de la falta imputada, de su derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar testigos y a poder presentar testigos para su defensa. Informará a éste, además, que de no comparecer, se expedirá una orden de detención provisional; que de no poder ser localizado, se podrá determinar causa probable en ausencia; y que el tribunal, en los casos apropiados, podrá renunciar, en su ausencia, a la jurisdicción. Además, le explicará al menor, sus padres o encargados, del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio en dirección residencial o postal. Los defectos de forma de una orden de aprehensión o citación no afectarán su validez.

COMENTARIO

Los incisos (a) y (b) de la propuesta Regla 2.9 contienen información que varía en su contenido de la vigente Regla 2.8.

El contenido del propuesto inciso (a) está en armonía con el Artículo 20 de la Ley de Menores de Puerto Rico, el cual establece que el juez deberá utilizar el mecanismo de la citación como primera alternativa.

Aunque el Proyecto de 1991 eliminó del inciso (b) de la propuesta Regla 2.9 la referencia expresa a la falta Clase I, el Comité de 1995 propone reinstalar la misma, de modo que se lea igual que la vigente Regla 2.8. El propósito de que se haga mención directa a la falta Clase I, es que no haya lugar a dudas respecto a que un funcionario del orden público podrá expedir una citación por escrito en lugar de aprehender al menor por este tipo de falta.

El propuesto inciso (b) sí varía de la regla vigente en cuanto a que también permite que el funcionario del orden público emita una citación por faltas Clase II y III, previa consulta con el Procurador. El hecho de que desde la etapa de la citación comience la intervención del Procurador de Menores, propende a que se evite la presentación de casos innecesarios y a que haya una mejor fiscalización del proceso investigativo de presentación de querellas. Bajo el propuesto inciso (b) son introducidos también los cinco criterios establecidos en el Artículo 20 de la Ley de Menores.

A pesar de lo resuelto en Pueblo en interés del menor R.G.G., 123 D.P.R. 443 (1989), el Comité apoya que un funcionario público pueda emitir citaciones en lugar de aprehender al menor, independientemente del tipo de falta, ya que esto propende a que se

exponga menos al menor al esquema procesal de adultos, además de que garantiza una mayor economía procesal. La práctica de la citación por parte de un funcionario del orden público es más rápida, conveniente y eficaz, y a su vez, no viola los derechos que le asisten al menor. Mediante la propuesta Regla 2.9, el funcionario público tendrá discreción de elegir entre dos procedimientos: someter el caso vía citación o vía el procedimiento ordinario de queja.

El texto del inciso (b) de la propuesta Regla 2.9 incorpora la enmienda de la Ley Núm. 86 de 12 de septiembre de 1990.

Del subinciso (b)(5) de la propuesta regla se eliminó la referencia a la reincidencia, ya que el Artículo 20 de la Ley de Menores no se refiere a historial de reincidencia en faltas graves, sino que habla sólo de historial en faltas graves.

La razón de ser de los últimos dos párrafos de la propuesta Regla 2.9 es evitar incomparecencias, y por consiguiente suspensiones, a las vistas de determinación de causa probable. Es necesario que en la citación se le informe al menor sobre la falta imputada, sobre su derecho a estar representado por un abogado, a conainterrogar testigos y a presentar prueba a su favor en la vista de determinación de causa probable. La citación debe aclararle al menor, además, sobre el riesgo a estar sujeto a desacato por la incomparecencia, y sobre el riesgo a que se continúen los procedimientos en su ausencia.

El Informe de 1991 enmienda el contenido del último párrafo de la regla vigente (inciso (d) de la actual Regla 2.8) en el sentido

de que establece que al menor se le "advertirá" sobre ciertos derechos que le asisten en esta etapa de los procedimientos. El Comité de 1995 discutió ampliamente el asunto de si al menor se le deben hacer unas advertencias, o si meramente se le debe informar sobre unos derechos que le asisten y sobre las consecuencias de incomparecer a la vista de determinación de causa probable. Se discutió, incluso, que si se le iba a hacer una advertencia al menor, entonces dichas advertencias deberían incluir aquéllas señaladas en la propuesta Regla 2.8, que son similares a las advertencias establecidas en el caso Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966).

Finalmente, el Comité determinó eliminar la palabra "advertirá" de la propuesta Regla 2.9, sustituyéndola por la palabra "informará". El Comité entiende que en esta etapa de los procedimientos, la citación no debe contener unas advertencias, sino una información dirigida al menor. Advertir podría traer como consecuencia la impugnación de los procedimientos por no haberse llevado a cabo las advertencias.

**Regla 2.10 Procedimiento ante el juez luego de
la aprehensión**

(a) Un funcionario del orden público que aprehenda a un menor mediante orden judicial, deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez.

Cuando fuere aprehendido un menor sin mediar una orden, deberá ser conducido sin demora innecesaria ante un juez. La queja se presentará inmediatamente y corresponderá al juez hacer la determinación de causa probable para la aprehensión. De ser determinada

causa, será expedida una orden de aprehensión o citación, con sujeción a estas reglas.

Cuando se utilice el mecanismo de citación dispuesto en la Regla 2.9(b), no será necesario conducir al menor ante un juez para el procedimiento de queja según lo dispuesto en estas reglas.

(b) El juez informará al menor aprehendido y a sus padres o encargados, si están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no incriminarse, a estar representado por abogado y que el tribunal, en caso de incomparecencia a la vista de causa probable, podrá ordenar la detención inmediata del menor, la continuación de los procedimientos en su ausencia, y el arresto por desacato contra los padres o encargados, y que en los casos apropiados podrá renunciar en ausencia del menor a la jurisdicción sobre éste. Además, explicará al menor, sus padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial o postal.

(c) Todos los procedimientos al amparo de esta disposición se efectuarán en privado, salvaguardando el derecho de confidencialidad que dispone la ley.

(d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la presentación de la querrela, o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Menores.

Cuando el juez ordene la detención provisional del menor, consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden y advertirá al menor de su derecho a solicitar su revisión.

Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la presentación de la querrela. En el

primer supuesto, salvo justa causa, la vista se celebrará dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. En el segundo supuesto, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días contados a partir de la citación. Aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

(e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de detención provisional, si este fuera el caso, o la citación, a la secretaría de la sala del tribunal correspondiente y a la Oficina del Procurador para Asuntos de Menores, de manera que puedan efectuarse los trámites posteriores que ordenan las reglas.

La orden de detención se enviará al director de la institución donde fuere recluido el menor.

(f) Una moción en la que se solicite la revisión de una orden de detención provisional se resolverá el próximo día laborable de su presentación, previa audiencia al Procurador para asuntos de menores y al menor imputado. En la vista se considerarán diversas circunstancias, tales como la seguridad del menor, historial conocido de incomparecencias, riesgo que representa para la comunidad y si existen personas responsables dispuestas a custodiarle y a garantizar su comparecencia en las etapas posteriores del procedimiento. Si, a juicio del tribunal, fuere meritorio el egreso, dictará resolución al efecto y citará al menor y a sus padres o encargados para la vista de determinación de causa probable. Si el tribunal no toma acción en ese término, el menor deberá ser egresado.

El juez que entienda en la revisión de una orden de detención provisional será un juez del Tribunal de Primera Instancia distinto al que presidió la vista de aprehensión. No constituirá motivo de inhibición en las etapas posteriores del procedimiento que el juez haya entendido en la revisión de una orden de detención provisional.

COMENTARIO

El inciso (a) de la propuesta Regla 2.10 difiere de la vigente Regla 2.9 en que expresa que en los casos en que sea utilizado el mecanismo de la citación por parte del funcionario público, no será necesario conducir al menor ante un juez, puesto que éste ya quedó citado para la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella.

La Ley 183 del 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores de Puerto Rico, a los efectos de reducir el término para la celebración de vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella. Bajo la nueva enmienda a la Ley, si el menor está detenido provisionalmente, se deberá celebrar la vista dentro de los tres (3) días contados a partir del momento de la detención. Si el menor está bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista se deberá celebrar dentro de los veinte (20) días contados a partir de la citación. Anterior a la aprobación de dicha enmienda, los términos eran siete (7) días si el menor estaba detenido, o treinta (30) días si el menor estaba bajo la custodia de sus padres. Estos términos aparecen en la vigente Regla 2.9 y en la Regla 2.10, según propuesta en el Informe de 1991.

El Comité determinó no enmendar estos términos para conformarlos con la Ley Núm. 183, ya que considera que los términos establecidos en esta ley son demasiado cortos y operan en perjuicio del menor. El Comité está consciente de que en ese sentido, los términos de la propuesta Regla 2.10 no están acordes con la ley

vigente. Es por ello que el Comité sugiere que la Asamblea Legislativa enmiende nuevamente la Ley de Menores con el fin de reestablecer los términos de siete (7) y treinta (30) días.

Específicamente, el término de treinta (30) días es un período razonable para que el menor pueda obtener los servicios de un abogado y para que éste, a su vez, tenga tiempo suficiente para prepararse adecuadamente para la vista, evitándose así, suspensiones indebidas.

En el Proyecto de 1991 se eliminó la frase "salvo causas excepcionales", frase que está contenida en la vigente Regla 2.9, y que hace referencia a los siete (7) días en que se debe celebrar la vista de determinación de causa para la querrela. Esta frase fue reinstalada por el Comité de 1995 de forma modificada, ya que la misma le da flexibilidad al procedimiento de celebración de la vista en aquellas circunstancias que ameriten una extensión del término.

La última oración del inciso (d) de la Regla 2.10, según propuesta en el Informe de 1991, fue eliminada por ser redundante. No importa si el menor fue citado por un juez o por un funcionario público, el término será de treinta (30) días contados a partir del momento de la citación.

Regla 2.11 Vista de determinación de causa probable para presentar la querrela

(a) El propósito de esta vista es constatar si existe el rastro de prueba necesario sobre los elementos esenciales de la falta y su conexión con el menor imputado.

(b) Información a proveer al imputado. El juez ante quien se celebre la vista de determinación de causa probable, informará al menor del contenido de la queja, le advertirá sobre su derecho a no inculparse, a permanecer en silencio con relación a los hechos imputados, a comunicarse con un abogado y le orientará sobre los derechos constitucionales que le cobijan. En dicha vista, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, podrá contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor.

(c) Procedimiento durante la vista. El Procurador presentará la prueba para la determinación de causa probable y podrá contrainterrogar a los testigos que presente el menor. Para la determinación de causa probable, el juez se limitará al examen del contenido de la queja presentada ante él y considerará únicamente la evidencia sometida con relación a la misma.

Al ser requerido para ello, el Procurador entregará al menor para su inspección las declaraciones juradas de los testigos que hayan declarado en la vista.

COMENTARIO

Mediante el Proyecto de 1991 se propusieron unos incisos (b) y (c) distintos a los incisos (b) y (c) de la vigente Regla 2.10. Sin embargo, por entender que los incisos vigentes contienen los aspectos básicos para la vista de determinación de causa probable, además de que son más sucintos, el Comité de 1995 acordó reinstalarlos en el Informe final.

El inciso (b) incluye la información y las advertencias que el juez le hará al menor referente a los derechos que le asisten a este último en esta etapa de los procedimientos.

El juez que presida la vista de determinación de causa probable para la presentación de la querrela, por tener el control

de la misma, deberá utilizar su discreción al momento de permitir o no la evidencia a ser presentada. El juez no debe permitir que dicha vista se convierta en un juicio, puesto que el propósito de la misma no es establecer la culpabilidad o inocencia de una persona, sino determinar mediante una vista adversativa si el Estado tiene suficiente prueba para continuar con el proceso judicial. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 95 J.T.S. 36, 140 D.P.R. ___.

El Comité aclara en el último párrafo de la propuesta Regla 2.11 que el Procurador le deberá entregar al menor todas las declaraciones juradas de las personas que testificaron, independientemente de que estén o no estén en su poder. Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra.

**Regla 2.12 Determinación sobre la existencia de
causa probable**

(a) Si a juicio del juez que presida la vista, la prueba demuestra que existe causa probable para creer que se ha cometido una falta y que el menor la cometió, el juez consignará por escrito su determinación y ordenará que continúen los procedimientos.

(b) El Procurador jurará la querrela conforme a la determinación de causa probable y procederá a presentar la misma en la secretaría de la sala correspondiente, para su inmediato registro. La Secretaría entregará al menor copia de la querrela y referirá al menor y a sus padres o encargados al Especialista en Relaciones de Familia para la evaluación social que se utilizará en procedimientos posteriores.

(c) Si el juez determina que no existe causa probable, exonerará al menor y de hallarse en detención provisional, ordenará su egreso.

COMENTARIO

Un juez que presida una vista de determinación de causa probable para la radicación de una querrela, puede hallar causa por una falta menor incluida. Cuando esto ocurre, se hace constar en la querrela la nueva falta por la cual se halló causa. En muchos casos, sin embargo, se mantiene inalterada en la querrela la relación de hechos que dieron lugar a la queja y a la falta original.

Con el propósito de solucionar este problema, se aclara en la propuesta Regla 2.12 que si el juez determina causa probable por una falta menor incluida, la querrela que jure y presente el Procurador debe haber sido previamente enmendada, de modo que la relación de hechos presentada contenga los elementos del delito que dieron lugar a la determinación final de causa por una falta menor incluida. (Refiérase a Pueblo v. Torres, Esparra, 92 J.T.S. 163, 133 D.P.R.____, y a Pueblo v. Nazario Hernández, 95 J.T.S. 90, 140 D.P.R.____).

Con el fin de mejorar el estilo y redacción de la propuesta Regla 2.12, se eliminó de la última línea de su inciso (b) la frase propuesta en el Proyecto de 1991 que mencionaba los "procedimientos pre-adjudicativos y post-adjudicativos". En su lugar, se propone la palabra "posteriores", para hacer referencia a los procedimientos que siguen a la radicación de la querrela. La palabra "posteriores" enfatiza la necesidad de la intervención del trabajador social, sobre todo en las etapas pre adjudicativas, y no

tan solo para la entrevista inicial, como lo establece la vigente Regla 2.12.

Regla 2.13 Efectos de la determinación de no causa probable

Si en la vista de determinación de causa probable el juez determina que no existe causa probable para presentar la querrela, o que existe causa por una falta inferior a la imputada, el Procurador podrá solicitar el reexamen a lo resuelto. Un juez superior del Tribunal de Primera Instancia distinto al que entendió en la vista de determinación de causa probable considerará nuevamente el asunto con la misma u otra prueba dentro del término máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la determinación.

COMENTARIO

A tenor con la Ley de la Judicatura de 1994 y la creación del concepto de jueces de una sola categoría, la propuesta Regla 2.13 eliminó la referencia a "un juez de categoría superior". Sin embargo, aclara que el juez que entenderá en la vista en alzada deberá ser un juez superior.

En la Orden Administrativa Núm. XI se establece que las vistas de determinación de causa en alzada para arresto y para acusación "se ventilarán en la sala designada por el Juez Administrador previa delegación del Juez Presidente". Esto permite que los casos de vista de determinación de causa probable en alzada del Tribunal de Menores puedan considerarse en dicha sala.

Regla 2.14 Citación o detención del menor

Hecha la determinación de existencia de causa probable, el juez procederá a determinar

si el menor puede permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados, o si debe ordenar su detención hasta el día de la vista adjudicativa. El juez deberá, siempre que sea posible, dejar al menor bajo la custodia de sus padres o de una persona responsable, sujeto a una promesa escrita y firmada por éstos de que comparecerán con el menor ante el tribunal en una fecha determinada para los procedimientos correspondientes.

El juez les apercibirá de que la incomparecencia a la vista adjudicativa conllevará la detención inmediata del menor y el arresto por desacato de sus padres o de las personas que se comprometieron a comparecer con éste. Les apercibirá a su vez, que en los casos apropiados el tribunal podrá, en ausencia del menor, renunciar a su jurisdicción o celebrar la vista adjudicativa.

No se ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa a menos que exista alguno de los criterios dispuestos en el Artículo 20 de la Ley de Menores.

De quedar el menor detenido, el juez hará a éste, sus padres o encargados, la advertencia sobre la continuación de los procedimientos en ausencia, tanto los de renuncia de jurisdicción como los adjudicativos-dispositivos.

COMENTARIO

Las personas que se comprometieron a comparecer con el menor a la vista adjudicativa, aun cuando no sean los padres de éste, estarán sujetas a desacato, de no comparecer a dicha vista.

El Comité propone un cuarto párrafo en el que se aclaren las advertencias que hay que hacerle al menor que quede detenido, referente a la continuación de los procedimientos en su ausencia.

Regla 2.15 **Determinación de causa probable en ausencia**

Cuando se presente al juez prueba de que se efectuaron gestiones razonables para lograr la comparecencia del menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable y que ello no fue posible, el juez, oída la prueba, podrá determinar causa probable en ausencia y procederá a expedir una orden de detención. En tal caso, el juez consignará en los autos los fundamentos que existen para determinar causa probable en ausencia.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 2.14.

Regla 2.16 **Orden de detención; forma y requisitos**

Determinada la causa probable, si el juez considera que el menor debe quedar detenido, expedirá orden de detención y advertirá al menor de su derecho a solicitar la revisión de la misma conforme a la Regla 2.17.

La orden de detención se expedirá por escrito, en interés del menor, con la firma y el título oficial del juez que la expida y dirigida al encargado del centro de detención. Deberá indicar la falta imputada en la querella, el número de la querella, el nombre del menor y la razón o motivo de la detención. Expresará también, la fecha y lugar en que fue expedida.

Al expedir la orden de detención, el juez podrá examinar, entre otros, los antecedentes legales y sociales del menor, si los hubiere, y escuchar al Especialista o Técnico de Relaciones de Familia que hubiere evaluado o supervisado al menor.

El juez que ordene la detención del menor tendrá facultad para dejarla sin efecto y

ordenar el egreso del menor antes de que se presente la querrela.

COMENTARIO

El texto de la propuesta Regla 2.16 es igual al texto de la vigente Regla 2.15, salvo que en el primer párrafo se añade que al menor se le deberá advertir sobre su derecho a solicitar la revisión de la orden de detención, conforme a la Regla 2.17.

Regla 2.17 Revisión de la orden de detención

A solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, previa notificación al Procurador.

La vista de revisión de la orden de detención tendrá prelación y se señalará para la fecha más próxima, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de revisión, a menos que exista justa causa en contrario.

En la vista se considerarán las diversas circunstancias pertinentes al egreso del menor, y a tales efectos el tribunal escuchará al Procurador y examinará el informe preparado por el trabajador social. Si a juicio del tribunal procede el egreso, dictará resolución al efecto y citará al menor y a sus padres o encargados para la vista adjudicativa correspondiente.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 2.16. Acorde con la Ley de la Judicatura de 1994, se eliminó, además, la referencia al Tribunal Superior, para sustituirla por la frase "Tribunal de Primera Instancia".

**Regla 2.18 Procedimiento en casos de menores
referidos del procedimiento criminal
ordinario**

En aquellos casos en que, luego de determinada causa probable para arresto o para acusar conforme a la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, se determine que el imputado es menor de edad, el juez ordenará la remisión del expediente al Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, y procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado.

El juez ordenará la citación del menor o la detención provisional de éste para los procedimientos subsiguientes en la Sala de Asuntos de Menores. Ordenará al fiscal que coordine de inmediato la intervención del Procurador de Menores para la presentación de la(s) querrela(s) y la continuación de los procedimientos en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

De igual forma, en aquellos casos en que se haya imputado al menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad, el delito de asesinato mediante deliberación y premeditación, o cualquier otro delito que surgiese de dicho asesinato, y el juez determine la existencia de causa probable por un delito distinto a éstos, ordenará la remisión del expediente conforme al procedimiento dispuesto en esta Regla.

En estos casos no será necesaria la celebración de las vistas dispuestas en las Reglas 2.10 y 2.11, por haberse determinado causa previamente en el procedimiento ordinario como adulto.

El Procurador podrá solicitar, de entenderlo necesario y de conformidad con las reglas aplicables, la celebración de una vista para determinar sobre la detención provisional del menor previo a la vista adjudicativa. De igual forma, el menor podrá solicitar la revisión de la detención, conforme a la Regla 2.10 ó 2.17.

COMENTARIO

El Informe de 1991 contiene una Regla 2.18 distinta a la vigente Regla 2.17. El Comité de 1995, por su parte, propone una Regla 2.18 con una redacción distinta a la regla vigente y a la propuesta en el Informe de 1991. La diferencia principal entre la regla propuesta en el Informe de 1991 y la propuesta por el Comité de 1995 es que según esta última, no habrá un archivo de los procedimientos en el tribunal de adultos, sino un traslado de los procedimientos. El Comité entiende que la propuesta Regla 2.18 no debe hablar de archivo ya que, por ejemplo, las determinaciones de causa probable por un delito menor incluido hechas en el tribunal de adultos, son válidas. De hecho, uno de los propósitos de la propuesta Regla 2.18 es validar el procedimiento que se llevó a cabo en el tribunal de adultos, evitando así la repetición del mismo proceso en el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

En la propuesta Regla 2.18 se aclara que el fiscal tiene el deber de notificarle del traslado al Procurador. Aunque no se expresa en la propuesta regla, debe entenderse que la secretaria de adultos tiene la responsabilidad de remitir el expediente a la secretaria de menores.

El último párrafo de la propuesta Regla 2.18 le concede tanto al Procurador como al menor la oportunidad de pedir una revisión de la determinación del tribunal de adultos con respecto a la detención del menor.

La propuesta Regla 2.18 parte de la premisa de que hubo una determinación de causa probable por el delito imputado o por un delito inferior incluido. Una determinación de causa probable por un delito menor incluido deberá ser revisada en alzada ante el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

CAPITULO III LA QUERELLA**Regla 3.1 La querella; contenido**

La querella es el escrito que, previa determinación de causa probable, le imputa hechos constitutivos de falta a un menor. Se firmará y jurará por el Procurador y se presentará en la secretaría correspondiente del Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la Ley de Menores.

La querella deberá contener los datos siguientes:

(a) la sala del tribunal con competencia;

(b) el número de registro de la querella;

(c) el nombre, apellidos, edad y lugar de nacimiento del menor querellado;

(d) la dirección del menor, tanto residencial como postal, y su número de seguro social;

(e) constancia de la comparecencia del menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable, de que fue representado por abogado o renunció a este derecho y de que se le formularon las demás advertencias de rigor;

(f) el nombre, dirección residencial y postal, y número de teléfono de cada uno de los padres o encargados;

(g) la falta imputada y su clasificación;

(h) la relación de los hechos constitutivos de la falta, incluyendo fecha y lugar en que éstos ocurrieron;

(i) el nombre del querellante y de todos los testigos;

(j) la determinación del juez, nombre, firma y fecha; y

(k) el juramento del Procurador.

COMENTARIO

La propuesta Regla 3.1 difiere de la vigente Regla 3.1, en que en su primer párrafo se define y se describe con mayor especificidad, lo que es una querella. La segunda oración difiere de la actual regla en cuanto a que identifica expresamente al Procurador como la persona que firma y jura la querella.

La propuesta Regla 3.1 no contiene el último párrafo de la regla actual, ya que del formulario de la querella surge si la determinación de causa probable del menor fue hecha en su ausencia, además de los datos enumerados en el segundo párrafo de la regla que son desconocidos.

Además, se propone un inciso (i) que sólo exija el nombre del querellante y de todos los testigos. No se incluye la dirección de éstos, por razones de seguridad.

Reglas 3.2 Alegaciones de la querella; interpretación; suficiencia

(a) La querella se redactará en lenguaje sencillo, y contendrá una exposición sucinta de los hechos constitutivos que relacionen al menor con la comisión de la falta que le es imputada.

(b) Las palabras usadas en la querella se interpretarán en su acepción usual, con excepción de las palabras y frases definidas por la ley. No se considerará insuficiente una querella por la omisión de algún dato o por causa de algún defecto de forma que no perjudique los derechos sustantivos del menor.

(c) Si la querella adoleciera de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en el inciso (b), el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se considerará como subsanado una vez rendido el fallo del tribunal.

(d) Si la querella adoleciera de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal podrá permitir en cualquier momento antes de rendir su fallo, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Cuando el tribunal permita las enmiendas, procederá a dar lectura de la querella enmendada y requerirá al menor que formule alegación que niegue o admita los hechos, conforme a lo dispuesto en las Reglas 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5. Si la enmienda efectuada afecta la preparación de la defensa, el menor tendrá derecho a que la vista adjudicativa se celebre después de los diez (10) días siguientes a la lectura de la querella enmendada.

(e) Antes de comenzada la vista adjudicativa, el tribunal podrá permitir enmiendas a la querella para añadir nuevos cargos o imputados, previa determinación de causa probable conforme a la Regla 2.11. En tal caso, el menor querellado tendrá derecho a que la vista adjudicativa se celebre después de los diez (10) días siguientes a aquél en que se efectúe la enmienda.

(f) El tribunal podrá permitir enmiendas a la querella en cualquier momento antes de rendir su fallo, en caso de que hubiere incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la declaración de no incurso del menor imputado. El tribunal, deberá posponer la vista adjudicativa por no menos de diez (10) días, siempre y cuando el menor no se oponga a dicha posposición, y el tribunal opina que los derechos sustanciales de éste han sido perjudicados con la enmienda a la querella.

Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba estableciere una falta distinta de la imputada, no incluida en

ésta, o estableciere la comisión de una falta fuera de la competencia del tribunal, se sobreseerá el proceso.

COMENTARIO

Mediante la propuesta Regla 3.2, el Comité incluye los incisos (c), (d), (e), y (f), con el propósito de establecer un procedimiento claro para los casos de defecto de forma, defecto sustancial, inclusión de cargos adicionales e incongruencia entre las alegaciones y la prueba. De este modo, se adopta para el procedimiento de menores, pero en forma modificada, la Regla 38 de las de Procedimiento Criminal sobre enmiendas al pliego acusatorio.

Los incisos (d), (e), y (f) establecen un término mínimo de diez (10) días para la celebración de la vista adjudicativa, siempre que la enmienda realizada afecte adversamente derechos sustanciales del menor. En el inciso (f) se aclara que habrá posposición de la vista siempre y cuando el menor no se oponga a dicha posposición.

Regla 3.3 Acumulación de faltas

Dos o más faltas podrán acumularse en la misma querrela, pero cada una por separado, cuando las mismas fueran de naturaleza igual o similar, o hubieran surgido del mismo acto o evento, o de dos o más actos o eventos relacionados entre sí, o constituyan partes de un plan común. Las alegaciones de una falta podrán incorporarse a las demás por referencia.

El tribunal, previa oportuna y fundada solicitud al efecto, tendrá discreción para ordenar que se celebren vistas por separado.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 3.3.

Regla 3.4 Efecto de no alegar la fecha

La querella expresará la fecha en que la falta fue cometida. La omisión de la fecha no afectará la validez de la querella, a menos que la fecha sea una circunstancia esencial a la falta imputada, a la jurisdicción del tribunal o a la defensa del menor. El menor podrá pedir al tribunal que ordene que la fecha omitida se especifique en la querella.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 3.4.

CAPITULO IV RENUNCIA DE JURISDICCION**Regla 4.1 Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional**

(a) Cuando el tribunal haya determinado causa probable en interés de un menor mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad por la comisión de una falta, el Procurador, si considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la Ley de Menores sería contrario al bienestar del menor o de la comunidad, podrá presentar una moción fundamentada solicitando la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor querrellado y el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que el asunto se tramite como si fuere un adulto.

COMENTARIO

La propuesta Regla 4.1 propone que la solicitud de renuncia de jurisdicción sea discrecional en todo tipo de falta, incluso en faltas Clase I, donde el historial del menor, sus patrones de conducta y perfil socio-emocional tiendan a establecer que el Sistema de Menores no es el adecuado para lograr el balance más justo entre controles-rehabilitación y seguridad-bienestar de la Comunidad. A su vez, se retiene el criterio de solicitud discrecional en todo tipo de falta para aplicarlo a los casos donde sea imputada al menor, mayor de catorce años, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que permanece bajo la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores y sin hacer distinción entre primeros ofensores o reincidentes.

La Ley 19 de 11 de julio de 1991 enmendó los Artículos 4 y 15 de la Ley de Menores. En el Artículo 4 dispuso la exclusión de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores todo caso en el cual sea imputada a un menor, que hubiere cumplido

quince (15) años, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado mediante deliberación y premeditación. El Comité de Menores recomienda la eliminación, mediante acción legislativa, de la disposición sobre exclusión de jurisdicción contenida en el Artículo 4 que añadió la Ley 34 de 19 de junio de 1987 a la Ley 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada. El Comité pretende con la enmienda propuesta a la ley vigente, devolver la jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores sobre los jóvenes de quince años o más a los que se les impute asesinato y otros delitos relacionados, y que, posterior a una evaluación, el Tribunal determine si renuncia a su jurisdicción.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 19 de 11 de julio de 1991 enmendó el Artículo 15 de la Ley de Menores y dispuso que el Procurador para Asuntos de Menores, obligatoriamente, deberá presentar la moción de renuncia de jurisdicción cuando le sea imputado al menor asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del Tribunal, o el menor sea reincidente.

En este aspecto, la propuesta Regla 4.1 es contraria a la disposición legal vigente, por lo que el Comité recomienda una enmienda a la Ley de Menores que sea compatible con lo propuesto en la regla.

Cónsono con lo anterior, el Comité recomienda la eliminación del inciso (b) de la regla vigente (actual Regla 4.1). Lo dispuesto en el referido inciso bajo la letra (A) trata sobre reincidentes de falta Clase II o III, y hace obligatoria la solicitud de renuncia de jurisdicción por el Procurador.

Igualmente, la propuesta Regla 4.1 elimina el actual inciso (b)(B), que requiere en forma obligatoria que el Procurador solicite la renuncia de jurisdicción, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 94 de 13 de julio de 1988. La mencionada ley enmendó el Artículo 15 de la Ley de Menores, para hacer discrecional la solicitud de renuncia en los casos allí entonces mencionados: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad grave.

La Ley 19 de 11 de julio de 1991 mantuvo la discrecionalidad en estos casos, salvo en asesinato en la modalidad que mantiene bajo su jurisdicción el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

El Comité reconoce que las enmiendas propuestas se apartan de la ley vigente. Sin embargo, fundamenta su recomendación en la política pública del sistema de justicia juvenil. Conforme a la misma, la Ley de Menores adoptó, según expresa la Exposición de Motivos de la Ley 88 de 9 de julio de 1986:

el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un "quantum" de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos.

De conformidad con tal filosofía, el criterio para solicitar y conceder la renuncia de jurisdicción deberá ser efectuada, primordialmente, atendiendo a la configuración personal del menor y no a la clasificación de la falta.

La experiencia bajo el actual esquema, en los casos en que se requiere la presentación obligatoria por el Procurador de la moción de renuncia de jurisdicción, lleva al convencimiento de que, independientemente de la naturaleza de la falta imputada, en muchas ocasiones el menor se beneficiaría de los servicios que para su rehabilitación ofrece el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores. En el caso de reincidentes, igual criterio prima. En muchas ocasiones, un menor puede reincidir en una falta Clase II o III, y sin embargo, existir otras circunstancias que lleven al Procurador y al tribunal a determinar que la renuncia de jurisdicción, en nada beneficiaría la rehabilitación del menor y que retener la jurisdicción en nada perjudicaría los intereses de la sociedad.

Regla 4.2 Término; contenido

El Procurador deberá presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente fundamentada dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación de la querrela y notificará de la misma al menor.

El tribunal, probada la existencia de justa causa, podrá autorizar la presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción luego de transcurrido este término, pero siempre antes de la celebración de la vista adjudicativa del caso.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 4.2.

**Regla 4.3 Renuncia de jurisdicción;
 señalamiento de vista y notificación**

Ante una solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente fundamentada, el tribunal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la solicitud, ordenará el señalamiento de la vista y notificará al menor. La vista de renuncia de jurisdicción deberá celebrarse dentro de los cuarenta (40) días posteriores a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho término sin haberse celebrado la vista, salvo por justa causa, el tribunal considerará la solicitud de renuncia de jurisdicción desestimada.

El señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción interrumpirá los términos dispuestos para la celebración de la vista adjudicativa. Si el tribunal determina no renunciar a la jurisdicción, el término aludido se reanudará a partir de la fecha en que se notifique tal resolución.

COMENTARIO

La vigente Regla 4.3 dispone que la vista de renuncia de jurisdicción deberá ser celebrada dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud. El Comité entiende que dicho término es insuficiente, y recomienda en la propuesta Regla 4.3, como un término razonable, el de cuarenta (40) días.

Entre las justificaciones que llevan a la ampliación de este término, cabe señalar la dificultad del trabajador social y otros peritos como psicólogos y psiquiatras para cumplimentar las evaluaciones del menor y radicar los informes correspondientes que permitan al Procurador y a la defensa prepararse adecuadamente. Por el procedimiento de renuncia se decide, basándose primordialmente en el perfil socio-emocional del menor, su potencial rehabilitativo, los servicios existentes y la seguridad

de la comunidad, si el querellado permanece en el sistema de menores o si pasa al sistema de adultos. Las implicaciones que esto tiene son de suma importancia para el menor y la comunidad.

La propuesta Regla 4.3 incluye una última oración a su primer párrafo para cubrir las situaciones en las que el tribunal, salvo por justa causa, no celebra la vista en el término señalado. En estos casos, la regla dispone como sanción la desestimación de la solicitud de renuncia.

**Regla 4.4 Procedimiento en la vista de
 renuncia de jurisdicción**

Durante la vista, el Procurador presentará prueba en apoyo de su solicitud. El menor podrá rebatir la prueba y cuestionar el contenido de los documentos presentados en evidencia, así como interrogar a las personas que suscriban informes periciales.

El tribunal resolverá fundado en la preponderancia de la prueba.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente igual al texto de la vigente Regla 4.4.

El Comité eliminó de la regla vigente, la expresión "con que cuenta", por entender que resulta innecesaria.

**Regla 4.5 Renuncia de jurisdicción; resolución
 y traslado**

El tribunal dictará resolución fundamentada dentro de los veinte (20) días posteriores a la terminación de la vista del asunto ante su consideración. Si el tribunal dictare resolución declarando con lugar la renuncia de jurisdicción, ordenará el traslado

del caso a la jurisdicción ordinaria para juzgar al menor como si fuere adulto, e impondrá la fianza que corresponda de acuerdo con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal. En estos casos, el menor al cual el tribunal renuncia a su jurisdicción, podrá solicitar la revisión de la fianza impuesta mediante moción presentada ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer la causa. Con la orden se trasladará todo tipo de falta pendiente de adjudicación, acompañada de las declaraciones, la evidencia, los documentos y demás información en poder del tribunal, excepto aquélla de carácter confidencial, tales como informes sociales, psicológicos, psiquiátricos, neurológicos, u otros relacionados al historial socioemocional.

La notificación de la renuncia que el secretario del tribunal envíe al Fiscal de Distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada.

El Procurador será responsable de que el menor sea conducido inmediatamente a las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos como adulto en la jurisdicción ordinaria.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente igual a la vigente Regla

4.5.

Regla 4.6 Renuncia de jurisdicción en ausencia

El tribunal podrá renunciar a la jurisdicción en ausencia del menor imputado, siempre que antes de la vista concurren las circunstancias siguientes:

(a) la falta que se le imputa al menor ocurrió cuando el menor había cumplido ya catorce (14) años de edad;

(b) no compareció a la vista, luego de ser citado y advertido de las consecuencias de

no estar presente en ella, desconociéndose su paradero y las razones para estar ausente y;

(c) el Procurador demostró, a satisfacción del tribunal, que realizó diligencias suficientes para localizar al menor y éstas resultaron infructuosas.

COMENTARIO

La propuesta Regla 4.6 no incluyó la frase "en la cual estará representado por abogado", frase que está contenida en la vigente Regla 4.6. Su eliminación se debe a que es redundante, ya que el derecho del menor a asistencia de abogado ya está reconocido en este cuerpo de reglas.

Se sustituye del Informe de 1991, inciso (a) de la Regla 4.6, la edad de quince (15) años, por catorce (14) años, para hacerlo acorde con el Artículo 16 de la Ley de Menores.

Del mismo modo, se eliminó del vigente inciso (b) de la Regla 4.6 la frase "esté evadido de la jurisdicción". La misma, interpretada literalmente, puede entenderse como que el menor tiene que estar fuera de la demarcación territorial de Puerto Rico. Para evitar esta malinterpretación, el Comité de 1995 sustituyó la redacción del inciso (b) por una redacción más clara.

El Comité sugiere que la Asamblea Legislativa enmiende el inciso (b) del Artículo 16 de la Ley de Menores, con el mismo propósito.

CAPITULO V DESVIO**Regla 5.1 Desvío de menores del procedimiento judicial; cuándo procederá**

(a) A petición del querellado o por iniciativa del Procurador o del tribunal, previa evaluación del informe escrito del especialista en relaciones de familia, el tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de los procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de algún organismo público o privado, cuando se le impute al menor una falta Clase I, o por vez primera una falta Clase II.

(b) La solicitud de desvío se presentará, a menos que exista justa causa, con razonable antelación al inicio de la vista adjudicativa.

(c) Ante una solicitud de desvío, el tribunal podrá tomar en consideración, entre otros, los criterios siguientes:

(1) si la concesión de ubicar al menor en un programa de desvío podría redundar en beneficio de la justicia;

(2) si las necesidades particulares del menor y el interés del Estado resultarían más beneficiados al no tener que recurrir al proceso judicial tradicional;

(3) si el menor no constituye una amenaza para la comunidad;

(4) si existen pocas probabilidades de que el menor se involucre posteriormente en actividades delictivas;

(5) cuando el caso del menor refleje ser apropiado para responder al tratamiento rehabilitativo;

(6) cuando el menor no tiene un historial significativo de conducta antisocial.

COMENTARIO

La enmienda propuesta en el inciso (a) de la Regla 5.1 permite que el tribunal, a iniciativa propia, pueda disponer el desvío de un menor fuera del procedimiento judicial.

El inciso (b) contiene unas enmiendas con el fin de armonizar su lenguaje al esquema propuesto en el inciso (a).

Se propone un inciso (c), el cual esboza una serie de criterios que podrán ser tomados en consideración, si el menor interesa solicitar, o el tribunal considera conceder una petición de desvío. Los criterios enumerados forman parte del "Juvenile Pretrial Diversion Act" del estado de Carolina del Sur.

Según las reglas vigentes sobre desvío, luego de presentada la querrela y antes de la vista adjudicativa, el Procurador o el menor podrá solicitar el desvío del procedimiento judicial para recibir servicios de un organismo público o privado. Esta norma responde al criterio de que cuando al menor le son imputados hechos que no revisten mayor gravedad, es conveniente que la intervención con el menor sea en un ambiente extra-judicial, sin la presión que presupone un procedimiento adjudicativo. La recompensa para el menor, si se acoge exitosamente a los servicios que se le brindan, es el archivo de la querrela.

Es pertinente señalar que la Ley Número 33 de 19 de julio de 1987 enmendó la regla vigente para hacer extensiva al menor la facultad de solicitar el desvío.

La regla propuesta establece que la solicitud de desvío será presentada por escrito y, salvo por justa causa, con razonable antelación a la vista adjudicativa.

Luego de un repaso de las reglas propuestas en el Informe de 1991, el Comité de 1995, en votación mayoritaria, recomienda una evaluación de posible enmienda al Artículo 21 de la Ley de Menores a los efectos de que, luego de una determinación de causa probable por faltas Clase I y II, se exija como requisito previo al desvío, una alegación por parte del menor aceptando los hechos que le son imputados.

Por otra parte, el Comité de 1995, en votación mayoritaria, propone la creación de un sistema de desvío que opere fuera del ámbito judicial. Este desvío aplicaría en casos de faltas Clase I, y requeriría el consentimiento del menor.

El Comité de 1995 considera que ambas recomendaciones, de acogerse, operarán en beneficio del menor y redundarán en un sistema de desvío más completo.

Regla 5.2 Desvío; acuerdo

(a) El menor, sus padres, encargados o defensor judicial y su abogado suscribirán un acuerdo escrito con el Procurador y el funcionario autorizado del organismo público o privado al cual se referirá el menor.

(b) El acuerdo incluirá una breve descripción de los servicios a ofrecerle, las condiciones que deberá satisfacer el menor, la aceptación del organismo público o privado, y un apercibimiento de las consecuencias de incumplir con dichas condiciones. Contendrá, además, el término máximo de duración del desvío, el cual en ningún caso excederá del

término de la medida dispositiva condicional correspondiente. El tribunal señalará una vista de seguimiento en noventa (90) días.

(c) El tribunal impartirá su aprobación mediante resolución al efecto. Aprobado el acuerdo de desvío, se considerarán interrumpidos los términos de juicio rápido.

(d) Todos los documentos relacionados con el desvío deberán incluirse en el expediente judicial del menor.

COMENTARIO

El Comité propone para la Regla 5.2 un título que sea más preciso que el de la regla actual.

En armonía con el Artículo 21 de la Ley de Menores, la regla vigente provee para la formalización del desvío mediante un acuerdo. Este acuerdo deberá incorporar todas las condiciones que gobernarán el desvío, incluyendo la duración del mismo. La Ley Número 33 de 1987 enmendó esta regla para ampliar la duración del desvío, que anteriormente no podía exceder de seis (6) meses. Según dicha enmienda, el desvío "en ningún caso excederá del término de la medida dispositiva correspondiente", sin especificar si el término es en relación a la medida condicional o a la de custodia.

En el Informe de 1991 se propuso eliminar esta frase de la actual Regla 5.2, ya que allí también está incluida. En su lugar, en dicho Informe se recomendó que el término de desvío no excediera los seis (6) meses.

El Comité de 1995 propone que el texto de dicha regla quede según aparece en la regla vigente, de modo que lea que el desvío "en ningún caso excederá del término de la medida dispositiva correspondiente". Se propone añadir a esta frase la palabra

"condicional", para eliminar la laguna consistente en que no especifica que se trata de medidas dispositivas condicionales. El Comité de 1995 considera que esta frase, según finalmente propuesta, da la flexibilidad necesaria en un proceso de desvío que requiere en muchas ocasiones de mayor tiempo para que el menor se beneficie en su totalidad del desvío.

Regla 5.3 Informe sobre ajuste; cumplimiento de condiciones

(a) Al concluir el término fijado para el desvío, el organismo que sea parte en dicho acuerdo tendrá la obligación de rendir un informe al Procurador y al tribunal sobre el ajuste del menor. El informe indicará si el menor cumple con las condiciones del acuerdo. En caso de que el menor cumpla con dichas condiciones, el tribunal archivará la querella.

(b) Si el menor incumple con los términos del acuerdo, el Procurador solicitará una vista para determinar la continuación del procedimiento. Los términos de juicio rápido se reanudarán cuando se emita la resolución que ordena la reinstalación de la querella.

COMENTARIO

El Comité recomienda enmendar el inciso (a) del texto de la regla vigente, a los efectos de eliminar parte de su última oración, y sustituirla por la frase "el tribunal archivará la querella". El Comité entiende que no es necesario que el Procurador solicite el archivo de la querella, si del informe del menor se desprende que éste cumplió las condiciones del desvío.

**CAPITULO VI MOCIONES Y CONFERENCIA CON
ANTELACION A LA VISTA ADJUDICATIVA**

Regla 6.1 Mociones

Toda moción que se formule antes de la vista adjudicativa deberá presentarse por escrito con razonable antelación a la misma, pero, el tribunal, por causa justificada, podrá permitir que la moción se formule oralmente durante la vista. La moción deberá exponer los fundamentos de las defensas, objeciones o la solicitud interpuesta, y notificarse a la otra parte. El tribunal resolverá la moción antes de la vista adjudicativa, a no ser que posponga su consideración para dicha vista.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 6.1.

**Regla 6.2 Mociones antes de la vista
adjudicativa**

Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista adjudicativa:

(a) Moción de desestimación por defectos en la querrela, excepto por los defectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece de jurisdicción, las cuales podrán presentarse en cualquier momento.

(b) Moción de desestimación fundamentada en las siguientes defensas y objeciones surgidas en la tramitación del proceso:

(1) que la falta imputada se adjudicó previamente, o que el menor estuvo previamente expuesto a adjudicación por la misma falta;

(2) que la causa o una de las controversias esenciales de la misma es cosa juzgada;

- (3) que la falta ha prescrito;
- (4) que no se determinó causa probable conforme a derecho;
- (5) que no se presentó la querella o no se celebró la vista adjudicativa dentro de los términos dispuestos por la ley y por estas reglas.
- (6) que al menor se le concedió inmunidad contra el proceso por esa falta.
- (c) Moción de supresión de evidencia.
- (d) Moción para solicitar el descubrimiento de prueba.
- (e) Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada.
- (f) Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.

COMENTARIO

La propuesta Regla 6.2 añade como fundamento de la moción para desestimar, la dilación en la presentación de la querella. Es necesario, para satisfacer la garantía del debido proceso, que al menor le sea presentada la querella dentro de los términos que disponen estas reglas. De esta manera, se cumple con el derecho a juicio rápido que establece la Ley de Menores de Puerto Rico.

En el caso Pueblo en interés del menor R.G.G., supra, se reconoció que el derecho a juicio rápido incluye los procedimientos de menores, al amparo del debido proceso. El Tribunal Supremo, al hacer referencia a la celebración de la vista de causa probable para la presentación de la querella, señaló la ausencia de sanción en las reglas de menores por el incumplimiento

con la actual Reglas 2.9(d) (Regla 2.10 (d) de este Informe), y dictó la norma siguiente:

"Si bien la Regla 6.2 de Menores, ante, no provee para que el incumplimiento de ese término sea causa de desestimación como en el caso de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, el hecho de haber establecido dicho término refleja la intención del legislador de que dicha vista se celebre cumpliendo el mismo. Además, una vez reconocido el derecho a juicio rápido en relación a la vista adjudicativa son aplicables nuestras manifestaciones en el caso de Pueblo v. Opio Opio, supra, pág. 169, a los fines de que:

"El derecho a juicio rápido no se circunscribe al acto del juicio propiamente dicho; se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial del delito. De otro modo ese derecho podría ser burlado prolongando sin justificación los trámites precedentes al juicio..."

El lenguaje del inciso (b)(5) es alterado en su totalidad (si se compara con la regla vigente), con el propósito de formular una norma que abarque los dos fundamentos de la moción de desestimar ya señalados.

Con el propósito de uniformar la numeración de las reglas, quedan identificados con letra los incisos y con número los subincisos.

El Comité recomienda la derogación del vigente inciso 2(g), incorporado mediante la Ley 86 de 12 de septiembre de 1990, por entender que está contenido en el propuesto inciso (b)(5).

Regla 6.3 **Mociones antes de la vista
adjudicativa; procedimiento si el
defecto alegado no impide trámites
ulteriores**

Una resolución que declare con lugar una moción de desestimación no será impedimento para la iniciación de otro procedimiento por la misma falta, a menos que el defecto u objeción: (a) sea insubsanable; (b) que, tratándose de una falta Clase I dicha moción sea declarada con lugar; o (c) porque la misma viola los períodos establecidos para presentar la querella o para celebrar la vista adjudicativa.

Si la moción se fundamenta en defectos de la querella que pueden subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará que la enmienda se efectúe y denegará la moción. Si el tribunal declara con lugar la moción, fundamentada en defectos subsanables en la presentación o tramitación del proceso o de la querella, podrá ordenar que el menor permanezca bajo la jurisdicción del tribunal, en las mismas condiciones en que se encuentra, por un término específico que no excederá de cinco (5) días, sujeto a la presentación de una nueva querella. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción.

COMENTARIO

La enmienda sugerida en el primer párrafo de la Regla 6.3 tiene el propósito de atemperar su texto a la enmienda propuesta en la Regla 6.2(b)(5).

En el segundo párrafo, el Comité recomienda fijarle un término máximo de cinco (5) días al "término específico" al que la regla hace referencia.

Regla 6.4(A) Descubrimiento de prueba del Procurador en favor del menor

Previa moción sometida luego de presentada la querrela, el tribunal podrá ordenar al Procurador que produzca, para ser inspeccionados por la representación legal del menor, determinados objetos, libros, documentos y papeles que no sean declaraciones juradas, con excepción de la declaración del propio menor, se hubiesen obtenido del menor o de otras personas mediante orden judicial o de otro modo, y que pudieren ser necesarios para la preparación de la defensa del menor, independientemente de que el Procurador se proponga ofrecerlos en evidencia o de que los mismos sean inadmisibles en evidencia. La orden especificará el tiempo, lugar y la manera de efectuar la inspección y podrá prescribir los términos y condiciones que estime justos.

El Procurador pondrá a la disposición de la representación legal del menor, para su inspección, cualquier material o información demostrativa de la inocencia del menor.

El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la información específicamente solicitada, o limitar y establecer condiciones para el descubrimiento, cuando se demuestre que el conceder lo solicitado pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter privilegiado o confidencial de cualquier comunicación.

COMENTARIO

Según resuelto por el Tribunal Supremo, una vez requerido por la defensa, el Ministerio Fiscal tiene la obligación de entregarle a la defensa las declaraciones juradas de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista preliminar si las mismas están tanto bajo su posesión directa como bajo su posesión constructiva. Esto significa que tiene que entregar tanto las declaraciones que tengan bajo su control o tenencia física en su oficina o lugar de

trabajo, o las que él conozca que se encuentran en otra dependencia del Ministerio Público, como las que razonablemente se pueda considerar que estén bajo su control indirecto y que él no solamente tenga conocimiento de su existencia, sino que también pueda obtener. Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra.

El menor a quien se le impute la comisión de una falta tiene igual derecho a obtener copia de las declaraciones juradas de los testigos que declaren en la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela. Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., 93 J.T.S. 39, 134 D.P.R. ____.

Regla 6.4(B) Descubrimiento de prueba del menor en favor del Procurador

(a) Previa moción del Procurador luego de que el menor haya solicitado el descubrimiento de prueba y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al menor que permita al Procurador inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del menor y que pretenda presentar como prueba en la vista adjudicativa:

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

(2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

(b) Esta regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del menor o del abogado del menor en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el menor, como tampoco de aquellas declaraciones hechas por el menor, por los

testigos o posibles testigos de la defensa o de El Pueblo para el menor o para los agentes o abogados del menor.

COMENTARIO

Puesto que las reglas de menores no proveen para un descubrimiento de prueba en favor del Procurador, el Comité de 1995 propone una Regla 6.4 (B) que cubra este asunto. Su texto es básicamente idéntico a la Regla 95 (A) de las de Procedimiento Criminal.

Regla 6.5 Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada; notificación

(a) Cuando el menor se proponga establecer la defensa de incapacidad mental al momento de la alegada comisión de la falta que se le imputa, o cuando su defensa sea la de coartada, deberá presentar un aviso al tribunal, con notificación al Procurador, por lo menos diez (10) días antes de la vista adjudicativa. El aviso deberá contener los pormenores siguientes:

(1) Cuando se trate de la defensa de incapacidad mental, el nombre y dirección de todos los testigos y una relación de los documentos, escritos o papeles que se propone utilizar para establecer dicha defensa, excluyendo de los mismos cualquier testimonio del menor, e informando, además, en poder de quién se encuentran tales documentos, escritos o papeles.

(2) Cuando trate de la defensa de coartada, el nombre y la dirección de todos los testigos y una relación de los documentos, escritos o papeles que se propone utilizar para establecer su defensa de coartada, informando en poder de quién se encuentran tales documentos, escritos o papeles. Informará, además, el sitio en que se encontraba el menor a la fecha y hora de la comisión de la falta, y desde qué hora se

encontraba en dicho sitio y hasta qué hora estuvo allí.

(b) La información así suministrada por el menor acarreará la obligación recíproca del Procurador de informarle al menor, con antelación a la vista, el nombre y dirección de los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o incapacidad.

(c) Si el menor o el Procurador no cumplen con dicho aviso o información, no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia.

El tribunal podrá permitir que dicha evidencia se ofrezca en la vista adjudicativa, cuando se demuestre causa justificada por haber omitido la presentación del aviso o información.

En tales casos, el tribunal podrá decretar la posposición de la vista adjudicativa o disponer cualquier otro remedio apropiado.

COMENTARIO

Se añadió al inciso (b) de la propuesta Regla 6.5, la frase "con antelación a la vista", para aclarar que el nombre y dirección de los testigos que el Procurador se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o incapacidad, se las deberá proveer al menor antes de la celebración de la vista; no durante la celebración de la misma. El Comité no impuso un término específico, para darle flexibilidad al proceso.

Regla 6.6 Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación

A solicitud fundamentada del Procurador y mediante resolución al efecto, para propósitos investigativos, el tribunal podrá autorizar el uso de mecanismos para la identificación de un menor, tales como la toma de huellas

digitales, fotografías, identificación de voces, y la utilización de una rueda de detenidos.

La toma de huellas digitales deberá limitarse a los casos en que se hayan encontrado huellas en el lugar de los hechos, y fuere necesario para verificar la existencia de contacto personal previo del menor con objetos en dicho lugar.

El registro de huellas digitales, las fotografías y sus negativos se remitirán al tribunal inmediatamente después de que termine la investigación. Estas se identificarán únicamente con el nombre, dirección y fecha de nacimiento del menor, y se archivarán dentro del expediente judicial en un sobre sellado que sólo podrá ser abierto por orden del tribunal, donde permanecerán hasta que el menor cumpla los veintiún (21) años de edad.

COMENTARIO

Se incluyó en el primer párrafo de la propuesta Regla 6.6, la identificación de voces como uno de los mecanismos de identificación que podrán autorizarse por el tribunal.

Regla 6.7 Rueda de detenidos

Quando el tribunal autorice la celebración de una rueda de detenidos para propósitos de identificación del menor, se observarán las normas siguientes:

(a) Asistencia de abogado: Si al momento de celebrar la rueda de detenidos, el Procurador ya ha presentado la querrela en interés del menor, éste tendrá derecho a que su abogado esté presente durante la misma. En tal caso, se notificará al abogado con razonable anticipación, la fecha del acto de la rueda de detenidos.

Si la persona a ser sometida a la rueda fuere insolvente o si su abogado no compareciera, se le proveerá asistencia legal al efecto.

El menor podrá renunciar a su derecho a representación legal durante la rueda de detenidos, siempre y cuando medie una renuncia escrita firmada por el menor y por sus padres o encargados.

(b) Participación del abogado del menor en la rueda de detenidos: Las siguientes normas regirán la participación del abogado del menor en el acto de la rueda de detenidos:

(1) se le permitirá presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos;

(2) se le permitirá escuchar cualquier conversación entre los testigos y la Policía que tenga lugar durante la celebración de la rueda de detenidos;

(3) no se le permitirá interrogar a testigo alguno durante la rueda;

(4) podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas. Si el oficial o funcionario entiende que dicha infracción está siendo cometida, corregirá la misma.

(c) Composición de la rueda de detenidos: La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas, además del menor sospechoso. La misma estará sujeta a las condiciones siguientes:

(1) los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del menor sospechoso con respecto a edad, sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, peso y vestimenta deberán guardar relación con la del menor sospechoso;

(2) en ningún caso habrá más de un menor sospechoso en cada rueda de detenidos;

(3) no se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen al menor dentro de la rueda de detenidos como el sospechoso o detenido.

(d) Procedimiento en la rueda de detenidos: En el procedimiento de la rueda de detenidos se observarán las normas siguientes:

(1) no se permitirá que los testigos vean al menor sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad al acto;

(2) no se dará información alguna sobre los componentes de la rueda;

(3) si dos o más testigos fueran a participar como identificantes, no se permitirá que se comuniquen entre sí durante el procedimiento de identificación y cada uno hará la identificación por separado;

(4) el testigo observará la rueda, y con la mínima intervención de los agentes o funcionarios del orden público, identificará de manera positiva al autor de la falta cometida, si éste se encuentra en la rueda;

(5) si al menor sospechoso se le requiere decir alguna frase, hacer algún movimiento o vestir algún atavío, se le requerirá a los demás integrantes que expresen, actúen o vistan de manera similar;

(6) en ningún caso se le sugerirá al testigo, ya sea expresamente o de cualquier otra forma, cuál es la persona que debe seleccionar.

(e) Récord de los procedimientos: El encargado de la rueda de detenidos levantará una breve acta de todo procedimiento efectuado de acuerdo con esta regla. La acta incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, el nombre de las demás personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados. Deberá, tomarse además, cuantas veces fuere necesario para su claridad, una fotografía de la rueda tal y como fue presentada a los testigos. El acta levantada, las fotografías tomadas, y sus negativos, formarán parte del expediente del Procurador y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Menores y de estas reglas.

COMENTARIO

Con relación al inciso (e) de la propuesta Regla 6.7, se aclara que la acta deberá contener cualquier alegación de la representación legal del menor a los efectos de que hubo una irregularidad en los procedimientos en la rueda de detenidos, aun cuando el funcionario haya entendido que la misma no ocurrió.

Regla 6.8 Moción para solicitar transferencia de vista

Toda moción en que se solicite transferencia de vista se presentará por escrito, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista señalada. La misma expondrá los fundamentos para la solicitud y ofrecerá no menos de tres (3) fechas disponibles para el nuevo señalamiento. El tribunal denegará de plano toda moción que no cumpla con lo anterior.

Únicamente podrá solicitarse la transferencia en el acto de la vista, si está fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control del promovente.

Si el tribunal accediera a la solicitud, emitirá resolución al efecto y señalará la vista para la próxima fecha hábil en el calendario.

COMENTARIO

La propuesta Regla 6.8 sustituye de la vigente Regla 6.8, la expresión "expresando los fundamentos para su concesión", por la expresión "al efecto". Se recomiendan, a la regla vigente, además, cambios de estilo o redacción.

Regla 6.9 Moción de supresión de evidencia

El menor afectado por un allanamiento o registro podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los fundamentos siguientes:

(a) que la propiedad fue ocupada sin orden de allanamiento o registro;

(b) que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz;

(c) que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponden a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro;

(d) que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos de la orden de allanamiento o registro;

(e) que la orden de allanamiento fue librada o diligenciada ilegalmente;

(f) que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de fundamento a la expedición de la orden de allanamiento, porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es total o parcialmente falso;

(g) cualquier otra causa que en derecho fuere reconocida como resultante de la ilegalidad del registro o allanamiento.

El tribunal oirá prueba sobre cualquier controversia de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. De declararse con lugar la moción, la propiedad se devolverá, si no hay fundamento legal que lo impida, y no se admitirá en evidencia en vista alguna. La moción se presentará con cinco (5) días de antelación a la vista adjudicativa, a menos que no haya oportunidad para ello o que al menor no le consten los fundamentos de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surja de la prueba del Procurador durante la vista adjudicativa.

Salvo que el Procurador y el menor lo consientan, el juez que haya actuado en la moción de supresión de evidencia no podrá presidir la vista adjudicativa.

COMENTARIO

El texto de la propuesta Regla 6.9 es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 6.9.

El Comité de 1995 propone un último párrafo que aclare que el juez que entienda en una moción de supresión de evidencia no podrá presidir la vista, salvo que el Procurador y el menor estén de acuerdo con que sea el mismo juez.

Regla 6.10 Moción de inhibición

El Procurador o el menor podrán solicitar, por escrito y bajo juramento, la inhibición del juez por cualquiera de los fundamentos siguientes:

(a) que el juez fue Procurador o abogado de defensa del menor;

(b) que el juez actuó como magistrado a los fines de emitir la orden de aprehensión, de detención provisional o de citación, o a los fines de determinar causa probable para la presentación de la querrela;

(c) que el juez tiene interés en el resultado del caso;

(d) que el juez tiene opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso;

(e) que el juez tiene relación de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el menor, con la víctima de la falta imputada o con el abogado defensor o el Procurador;

(f) que el juez es testigo esencial en el caso.

El juez cuya inhibición se solicite no entenderá en la misma y ésta se dilucidará ante otro juez.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por cualquier causa justificada.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 6.10.

Regla 6.11 Conferencia con antelación a la vista adjudicativa

El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del menor o del Procurador, podrá disponer la celebración de una o más conferencias para considerar cualesquiera asuntos susceptibles de resolverse o estipularse antes de la vista adjudicativa.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 6.11.

CAPITULO VII VISTA ADJUDICATIVA**Regla 7.1 Vista; términos para su celebración; derechos del menor**

La vista adjudicativa se celebrará dentro de los sesenta (60) días posteriores a la determinación de causa probable si el menor está bajo la custodia de sus padres o persona responsable, o dentro de treinta (30) días, si está detenido en un centro de detención, a menos que la demora ocurra a solicitud del menor, sus padres o encargados, o que exista justa causa para ello. El juez que presida la vista deberá ser distinto del que presidió la vista de determinación de causa probable.

El menor gozará de la presunción de inocencia, tendrá derecho a estar representado por abogado--de carecer de medios económicos, el tribunal deberá asignarle uno-, a conainterrogar a los testigos y a presentar prueba a su favor. El Procurador deberá probar los hechos imputados más allá de duda razonable. De existir duda razonable sobre la comisión de la falta imputada, el menor será declarado no incurso.

Las Reglas de Evidencia aplicarán en la vista.

COMENTARIO

La propuesta Regla 7.1 se diferencia de la regla vigente en que cambia el orden de su contenido, para una mayor precisión y corrección en el uso del lenguaje.

La propuesta Regla 7.1 contiene los términos para la celebración de la vista adjudicativa, de acuerdo con el Artículo 22 de la Ley de Menores de Puerto Rico antes de que la misma fuera enmendada por la Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995.

Esta Ley Núm. 183 redujo el término de treinta (30) a veinte (20) días para la celebración de la vista, del menor estar detenido provisionalmente. Esta reducción de término no le provee tiempo

suficiente a la representación legal del menor para prepararse adecuadamente. Además, la reducción en el término promueve suspensiones en los tribunales.

En fin, el Comité considera que la reducción del término establecida con la Ley Núm. 183 puede operar en perjuicio del menor. Es por ello que, pese a la aprobación de esta Ley, el Comité acordó mantener inalterado el término señalado en la Regla 7.1, y recomienda, en su lugar, que el mencionado Artículo 22 de la Ley de Menores sea enmendado nuevamente por la Asamblea Legislativa, a los fines de que se revierta a los términos fijados antes de la Ley Núm. 183.

**Regla 7.2 Lectura de la querrela; advertencia
al menor; vista en ausencia del
menor.**

(a) Al iniciar la vista adjudicativa, el tribunal procederá a dar lectura a la querrela, a no ser que el menor renuncie a la lectura de ésta. El menor y sus padres o encargados o defensor judicial, deberán estar presentes en la lectura de la querrela y durante los procedimientos.

(b) En el momento de la lectura de la querrela, el tribunal apercibirá al menor que de ausentarse de la vista o no comparecer a la continuación de ésta, los procedimientos continuarán en su ausencia hasta incluso la disposición final del caso y que su ausencia se considerará como una renuncia a estar presente en las etapas posteriores del procedimiento.

Si el menor se ausenta de la vista, el tribunal, luego de indagar y determinar que la ausencia es voluntaria, podrá continuar con los procedimientos en su ausencia hasta la disposición final del caso siempre que el menor esté representado por abogado y estén presentes sus padres o encargados o defensor

judicial si estos últimos interesan estar presentes.

COMENTARIO

El Comité propone ubicar en el inciso (b) de la propuesta Regla 7.2, luego de la palabra "hasta", la palabra "incluso", para que quede meridianamente claro que el menor será apercibido de que, de ausentarse, continuarán los procedimientos, incluyendo el relativo a la disposición final del caso.

Regla 7.3 Alegaciones

El menor formulará alegación que niegue o admita los hechos. Si el menor se niega a hacer alegación, o si el tribunal determinare que el menor se encuentra ausente voluntariamente, se procederá como si éste hubiera negado los hechos.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 7.3.

Regla 7.4 Alegación admitiendo los hechos; negativa del tribunal a admitirlos; reclasificación

El tribunal podrá rehusar recibir una alegación del menor en la que admita los hechos y ordenar que se anote alegación negándolos. En cualquier momento antes de la adjudicación del caso, podrá permitir que la alegación admitiendo los hechos se retire y que se sustituya por una alegación que niegue los hechos, o por una que admita la comisión de una falta inferior a la imputada.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 7.4.

**Regla 7.5 Alegación admitiendo los hechos;
deberes del tribunal**

El tribunal no aceptará la alegación del menor en la que admita los hechos, sin determinar primeramente que la misma es efectuada voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza de la falta imputada y de las consecuencias de dicha alegación. El tribunal deberá, además, advertirle de su derecho a:

(a) estar representado por abogado en todas las etapas del proceso y a que, de carecer de medios económicos, el tribunal le asignará uno para que lo represente;

(b) que se le presuma inocente, mientras no se le pruebe lo contrario, y que el Procurador tenga que probar los hechos imputados más allá de duda razonable;

(c) no declarar y a que le sean citados testigos para su defensa.

COMENTARIO

Una alegación del menor admitiendo los hechos que se le imputan, deberá ser hecha en presencia de los padres o encargados, con su abogado, a menos que haya renunciado a su derecho a tener representación legal. Específicamente, los padres o encargados del menor tienen la responsabilidad de participar de la decisión del menor, en esta etapa de los procedimientos.

Regla 7.6 Orden de la prueba

El Procurador iniciará la vista adjudicativa, expresando oralmente ante el tribunal la naturaleza de la falta que intenta probar, las circunstancias en que se cometió, los medios de prueba para justificar la querrela, y ofrecerá la prueba que tenga en apoyo de ésta. Luego, la representación legal del menor expondrá en forma concisa los medios de defensa, y presentará la prueba que tenga en su apoyo. El Procurador y la

representación legal del menor imputado podrán presentar, en ese orden, únicamente prueba en refutación de la originalmente presentada, a menos que el tribunal entienda que existen razones en pro de la justicia para permitir ofrecer evidencia adicional sobre la falta imputada.

COMENTARIO

Con el único objetivo de clarificar, el Comité propone añadir en la segunda y tercera oración de la Regla 7.6, la frase "representación legal del menor", ya que éste es quien presenta la prueba.

Regla 7.7 Absolución perentoria

El tribunal, a instancia propia o a instancia del menor, lo declarará no incurso en la falta imputada en la querrela, si luego de presentada la prueba de una o de ambas partes, la misma fuera insuficiente para sostener la comisión de esa falta.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 7.7.

Regla 7.8 Adjudicación del caso

Luego de presentada la prueba y concluidos los informes de las partes, el tribunal emitirá inmediatamente su decisión, a menos que, por entenderlo necesario, se reserve su fallo. En tal caso, salvo renuncia expresa del menor o de su abogado, de estar el menor ausente, deberá emitirlo dentro de los dos (2) días posteriores a la terminación de la vista adjudicativa.

Si el tribunal determina que el menor no ha incurrido en falta y dicho menor se encuentra detenido, ordenará inmediatamente su libertad, a menos que deba continuar detenido

en virtud de una orden válida dictada en otro procedimiento.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 7.8.

CAPITULO VIII VISTA DISPOSITIVA**Regla 8.1 Disposición del caso; término**

La vista dispositiva es aquélla en la cual el tribunal impone la medida dispositiva. Esta se celebrará al concluir la vista adjudicativa, excepto si el tribunal, por justa causa, o a solicitud fundamentada del menor o del Procurador, la señale para una fecha posterior. En tal caso, la vista se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el tribunal emitió el fallo, excepto si el menor renuncia a ello. Cuando la posposición fuere concedida, el tribunal ordenará que el menor permanezca bajo las mismas condiciones que le fueron impuestas al concluir la vista de causa probable para la presentación de la querrela. A solicitud del menor o del Procurador, el tribunal podrá modificar dichas condiciones. El juez deberá tener ante sí un informe social antes de imponer la medida dispositiva de un menor encontrado incurso.

COMENTARIO

En el texto de la propuesta Regla 8.1 se establece que el tribunal, motu proprio, podrá posponer la celebración de la vista dispositiva. La propuesta regla aclara, además, que la posposición de la vista tiene que ser por razón justificada, independientemente de que se promueva por el tribunal motu proprio o a solicitud de alguna de las partes.

El Comité de 1995 sugiere la sustitución en la última oración, de la frase "disponer del caso", por "imponer la medida dispositiva", ya que ambas tienen significados distintos, siendo la última de las frases la más acertada.

celebrará una vista donde expondrán sus razones. Si en la misma no justificaren su oposición, el tribunal, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, podrá ordenar que el menor se someta a los exámenes necesarios.

COMENTARIO

El Comité de 1995 sustituyó la frase "disponer del caso", por "imponer la medida dispositiva", para conformar su redacción con la redacción utilizada en la última oración de la propuesta Regla 8.1.

Regla 8.4 Medida dispositiva

La medida dispositiva podrá ser nominal, condicional, de custodia o fraccionada. Cuando la medida impuesta sea condicional, de custodia o fraccionada, la misma deberá disponer el término de duración conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Menores, y los fundamentos que la sostienen. Del tribunal hallar al menor incurso en una falta Clase I, y de imponerle una medida fraccionada, el término de custodia no podrá exceder los tres (3) meses. De hallar al menor incurso en una falta Clase II o III, el término de custodia impuesto como parte de la medida fraccionada no podrá ser mayor de seis (6) meses. El tribunal deberá considerar aquellos criterios que permitan individualizar las necesidades del menor.

COMENTARIO

Luego de una extensa discusión, la mayoría de los miembros del Comité de Menores de 1995 acordó permitir, mediante enmienda a la Regla 8.4, el que se imponga como medida dispositiva, una medida fraccionada. La misma es una variante de la medida condicional, que le permite al juez, en el ejercicio de su discreción, imponer al menor un término de custodia a ser cumplido en la Administración

de Instituciones Juveniles, como condición previa a su libertad a prueba.

Se trata básicamente de un procedimiento análogo al del sistema de adultos, en el que el juez puede imponer, como condición previa a la libertad a prueba, un término a cumplir en la cárcel. Al igual que en el sistema de adultos, el juez de menores debe determinar caso a caso, de forma individualizada, si la medida fraccionada va a beneficiar a la persona afectada. En Pueblo v. Vega Vélez, 90 JTS 10, 125 D.P.R.____, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que el juez que imponga este tipo de sentencia fraccionada, deberá utilizar su discreción al señalar el término a ser cumplido en la cárcel, pero dicho término no podrá ser mayor de un (1) año.

Tomando en cuenta el propósito rehabilitador de la Ley de Menores y sus reglas, el Comité acordó que el término de custodia a imponerse en una medida fraccionada no podrá ser mayor de tres (3) meses, si el menor fue hallado incurso en una falta Clase I, o seis (6) meses, si fue hallado incurso en una falta Clase II o III. La diferencia entre estos términos es esencial, ya que lo que se pretende evitar es que una medida dispositiva fraccionada impuesta por una falta Clase I, resulte más onerosa que una medida de custodia por el mismo tipo de falta.

El Artículo 27 de la Ley de Menores establece la medida dispositiva y su término máximo a ser impuesto, según la falta por la cual el menor fue hallado incurso. Así, para las faltas Clase I, el Artículo 27 permite la imposición de una medida nominal,

condicional por un término máximo de doce (12) meses, o de custodia por un término máximo de seis (6) meses. Si en la propuesta Regla 8.4 se hubiese establecido para una medida fraccionada un término de custodia de seis (6) meses máximo, se estaría permitiendo que el tribunal, en la imposición de una medida fraccionada, imponga, si así lo estima prudente, doce (12) meses de libertad condicional, dentro de los cuales los primeros seis (6) meses el menor estaría bajo custodia. Esta medida resulta más onerosa que si le hubiese impuesto una medida de custodia de seis (6) meses. Al establecer para las medidas fraccionadas un término máximo de tres (3) meses de custodia, se evita que la medida fraccionada pueda ser más onerosa que una de custodia.

Al igual que en el procedimiento de adultos, el término de custodia se acreditará al término total de la libertad a prueba. Del menor incumplir con dicha libertad, el menor deberá cumplir la totalidad de la medida bajo custodia de la Administración de Instituciones Juveniles.

Regla 8.5 Duración de la medida dispositiva

(a) El término que disponga el tribunal podrá ser hasta el máximo dispuesto por ley. El término máximo dispuesto por ley podrá ser extendido, si concurren las circunstancias contempladas por la ley.

(b) La medida dispositiva cesará cuando medien cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(1) el menor cumpla con el máximo dispuesto por ley, excepto si concurren las circunstancias a las que alude el Artículo 29 de la Ley de Menores;

(2) el menor cumpla la edad de veintiún (21) años;

(3) cuando se considere que el menor se ha rehabilitado o;

(4) cuando el menor sea procesado y convicto como adulto

(c) Si la medida a ser impuesta fuere una de custodia, el tribunal, al imponer dicho término, descontará el tiempo que el menor hubiere permanecido en detención provisional.

COMENTARIO

El Comité de 1995 propone incluir en la Regla 8.5 un inciso (4), de modo que la misma refleje el estado de derecho actual, que establece que la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, cesará cuando el menor sea procesado y convicto como adulto. A raíz de la aprobación de la Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995, se enmendó el Artículo 5 de la Ley de Menores. Dicha enmienda tuvo el efecto de eliminar lo relativo a que el tribunal de adultos vendrá obligado a imponer al menor procesado como adulto cualquier condición de la medida dispositiva que el menor no hubiere cumplido, hasta la fecha en que éste llegara a los veintiún años. (Refiérase a Pueblo en interés menor A.A.O., 95 J.T.S. 35, 140 D.P.R. ___).

El Comité desea hacer constar su preocupación de que se haya eliminado del Artículo 5 dicha disposición. No exigirle al menor incurso el cumplimiento con el resto de la medida dispositiva, propende a que el menor mayor de dieciocho (18) años que esté cumpliendo en custodia, cometa algún delito menos grave, sea procesado como adulto, pague alguna multa impuesta por el tribunal,

y se libere de la custodia que estaba cumpliendo en el sistema de menores. Otro ejemplo patético de esta situación, sería el caso de un menor mayor de dieciocho años que esté cumpliendo en el sistema de menores por un asesinato y se fugue. Dicho menor dejaría de cumplir por el asesinato, y sólo cumpliría en el tribunal de adultos por la fuga.

Para evitar esta situación, el Comité considera esencial el que al menor procesado y convicto como adulto se le exija la continuación del cumplimiento con la medida dispositiva hasta que cumpla los veintiún (21) años de edad. Esto debe aplicar en los casos en que el menor esté cumpliendo una libertad condicional.

El Comité sugiere como alternativa, que se revierta al estado de derecho anterior a la enmienda de la Ley Núm. 183.

Si el menor estuvo detenido mientras se ventiló el caso, y luego se impone una medida dispositiva condicional, el tiempo que estuvo detenido no se le abonará a la libertad a prueba. Esto aplica a los casos en que se impone una medida fraccionada.

Regla 8.6 Términos concurrentes o consecutivos

Al imponer la medida dispositiva, el tribunal deberá hacer constar en su resolución si el término de custodia o supervisión impuesto ha de ser consecutivo o concurrente con cualesquiera otros términos impuestos. De omitir dicha indicación, el término se considerará concurrente con cualesquiera otros que imponga como parte de su resolución, o con cualesquiera otros impuestos al menor anteriormente.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 8.6.

Regla 8.7 Adjudicación y disposición mediante resolución

La resolución sobre adjudicación y medida dispositiva se redactará en lenguaje sencillo y contendrá las determinaciones del tribunal y las medidas y condiciones que habrán de ser adoptadas con relación al menor.

COMENTARIO

Se añadió a la regla la palabra "condiciones" para hacer su redacción acorde con la redacción de la Regla 8.8.

Regla 8.8 Informes sobre el progreso del menor en libertad condicional

El Especialista o el Técnico en Relaciones de Familia someterá al tribunal informes de evaluación de cada menor encomendado a su supervisión, dentro de los términos que éste le especifique. Estos informes contendrán las recomendaciones sobre los cambios deseables en las condiciones dispuestas en la resolución, para efectos de su extensión, modificación o cese, de acuerdo con los logros obtenidos en el proceso rehabilitativo.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 8.8.

Regla 8.9 Informes sobre el progreso del menor bajo custodia

El director de la institución u organismo público o privado que tenga la custodia del menor, rendirá los informes periódicos de evaluación con la información y en el término en que le fueren requeridos por el tribunal. Estos informes contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese de la medida dispositiva impuesta, de acuerdo con los logros obtenidos en el proceso rehabilitativo. De igual forma,

será su deber rendir un informe de evaluación al tribunal cuando fuere presentada una solicitud de revisión, modificación o cese de la medida dispositiva.

Cuando el jefe de la agencia u organismo público o privado recomiende el egreso del menor, deberá incluir en su informe un plan para el egreso de éste y su reincorporación a la comunidad.

Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso físico, emocional y moral del menor, así como de los servicios ofrecidos.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 8.8.

Regla 8.10 Informe a ser suministrado a organismos públicos o privados

El juez que dicte resolución en la que disponga el ingreso de un menor en una institución, ordenará que, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de dictada, se remita al organismo público o privado copia de la información social que obre en poder del tribunal relacionada con el menor.

COMENTARIO

La Regla 10.1 establece que el expediente judicial del menor estará compuesto por la parte legal y la parte social.

La Regla 8.10 vigente dispone que se deberá remitir al organismo que tenga al menor bajo su custodia, un resumen de la información del menor que obre en poder del tribunal. La práctica, sin embargo, es remitir copia de la información social que obre en el expediente del menor. El Comité acordó enmendar el texto de la

regla para conformarla con la práctica y aclarar el procedimiento a seguirse.

Regla 8.11 Revisión periódica de la medida dispositiva

El Tribunal, previa notificación y vista, efectuará pronunciamientos periódicos sobre la extensión, modificación o cese de la medida dispositiva. En los casos de faltas Clase I, la revisión se efectuará cada tres (3) meses y en los de faltas Clase II y III, cada seis (6) meses. Ello sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada.

Al revisar la medida dispositiva, el tribunal tomará en consideración los informes que tuviere ante sí, así como cualquier otra prueba que fuere presentada en la vista y procederá a dictar resolución para mantener, extender, modificar o terminar la misma.

COMENTARIO

La propuesta enmienda a la Regla 8.11 introduce el lenguaje "en que las circunstancias lo aconsejen o" , y lo conforma así con el Artículo 31 de la Ley de Menores.

La Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 31 de la Ley de Menores para establecer, entre otras cosas, que "[e]n los casos de las custodias entregadas por los tribunales a la Administración de Instituciones Juveniles, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor, a no ser que el Tribunal disponga lo contrario".

El Comité de 1995 desea hacer constar que está en total desacuerdo con dicha enmienda, y considera que la misma podría tener visos de inconstitucionalidad. Según el Comité, la presencia

del menor es esencial en las vistas de revisión periódica de la medida dispositiva, no sólo porque es un derecho que le asiste al menor, sino porque, entre otras cosas, promueve una mejor fiscalización por parte del tribunal, en lo relacionado al tratamiento y proceso rehabilitador del menor.

El Comité sugiere que, a la brevedad posible, la Ley de Menores se enmiende con el propósito de que se exija la presencia del menor en las vistas de revisión periódica de la medida dispositiva.

**Regla 8.12 Modificación de medida dispositiva
de custodia**

El menor, sus padres, encargados o representante legal, o las personas bajo cuya custodia o supervisión se encuentre el menor, podrán presentar petición fundamentada ante el tribunal solicitando la modificación de la medida dispositiva de custodia.

Toda solicitud para que una medida dispositiva de custodia sea modificada deberá notificarse al menor, sus padres o encargados, al Procurador y al director del organismo público o privado que tuviere la custodia del menor.

Si el tribunal entiende que la solicitud aduce fundamentos suficientes, ordenará al Técnico o al Especialista en Relaciones de Familia que realice una investigación sobre lo alegado en la solicitud y que rinda un informe al efecto. El tribunal señalará una vista, con notificación a todos los interesados, para recibir prueba. Una vez celebrada dicha vista, el tribunal resolverá si modifica la medida dispositiva de custodia.

Al modificar la medida dispositiva de custodia por una condicional, el término de duración de la nueva medida no excederá el máximo dispuesto en la medida de custodia. El

tiempo que el menor permaneció bajo custodia será descontado totalmente del término que deba cumplir al serle impuesta la nueva medida dispositiva.

COMENTARIO

El Comité propone enmendar el título de la Regla 8.12, para añadir las palabras "de custodia", al final del título. La enmienda es a los efectos de evitar confusión con la Regla 8.11, cuando trata de modificación de la medida dispositiva.

Regla 8.13 Revocación de la medida dispositiva

(a) Cuando, a juicio del Técnico o Especialista de Relaciones de Familia a cargo de la supervisión de un menor, éste ha violado alguna de las condiciones de la medida condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad, lo notificará al Procurador, quien iniciará el procedimiento de revocación de libertad condicional.

(b) El Procurador presentará ante el juez correspondiente una petición fundamentada de revocación de libertad condicional.

(c) Entrevista ex-parte inicial. Al recibir la petición, el juez celebrará una entrevista ex-parte inicial para determinar si existe causa probable para creer que el menor ha incurrido en conducta que amerite la revocación de la medida condicional. Al concluir la entrevista el juez expedirá la orden de citación o detención, según determine.

La determinación del juez de detener o citar en esta etapa estará fundamentada, entre otras consideraciones, en la entrevista con el Especialista o Técnico de Relaciones de Familia y el examen del informe, la gravedad de las condiciones alegadamente incumplidas, el expediente legal, la conducta observada durante la libertad condicional y otras circunstancias pertinentes. La orden de

detención o citación que expida el juez en esta etapa de los procedimientos, deberá incluir una relación de los procedimientos celebrados, una descripción concisa y clara de las alegadas violaciones a las condiciones de probatoria y consignará la fecha de la vista sumaria inicial o de la vista en su fondo de revocación de la medida condicional, según sea el caso. Conjuntamente con dicha orden, será notificada a los padres del menor copia de la solicitud de revocación de libertad condicional presentada por el Procurador.

De ordenar el tribunal la detención del menor, éste deberá ser llevado en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas contado a partir de su detención, ante el juez correspondiente para la celebración de una vista sumaria inicial.

Al concluir la vista, el juez expedirá la orden de citación o de detención según sea el caso.

(d) En caso que a un menor bajo el régimen de libertad a prueba se le determine causa probable por nueva o nuevas querellas, se entenderá celebrada en ese acto la vista sumaria inicial de revocación de libertad a prueba. El juez que celebre la vista de determinación de causa probable ordenará la revocación provisional de los beneficios de la libertad condicional, y notificará la orden de detención al menor.

(e) Vista sumaria inicial. El tribunal celebrará una vista sumaria inicial para determinar si procede la revocación provisional y la detención del menor hasta la celebración de la vista en su fondo. El menor tendrá derecho a representación legal, a ser oído y a presentar prueba a su favor. Podrá a su vez, confrontar al Técnico o Especialista de Relaciones de Familia promovente y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El peso de la prueba corresponderá al Procurador.

La vista será de carácter informal y la Reglas de Evidencia serán aplicadas flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Si el juez

ante el cual se presentó la petición determina que existe causa probable, ordenará la revocación provisional de los beneficios de la libertad condicional y notificará la orden de detención al menor.

El tribunal hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión, con notificación al menor y al Procurador.

(f) Vista final. El tribunal celebrará una vista final sobre revocación de la medida condicional. Salvo justa causa, la vista final sobre revocación de la medida condicional deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días posteriores a partir de la fecha de la vista sumaria inicial.

(1) Sujeto a lo dispuesto en la Regla 10.2(b), el menor podrá confrontar la prueba testifical en su contra y presentar prueba a su favor.

(2) El peso de la prueba corresponde al Procurador. La decisión del tribunal, fundada en la preponderancia de la prueba, será por escrito y especificará las determinaciones de hechos, la prueba que los sustentan y los fundamentos de su resolución.

(3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final, cuando la vista inicial fuere transferida a petición o por causas atribuibles al menor, a solicitud de su abogado, o cuando el Procurador no solicite o no logre obtener la detención del menor. En este último supuesto la vista final de revocación será notificada con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.

(4) La vista sumaria inicial y la vista final deben ser dilucidadas ante distintos jueces. La vista final puede dilucidarse ante el mismo juez que impuso la medida condicional.

(g) Cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional, impondrá la medida de custodia correspondiente

a la falta cometida, según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley de Menores. No se tomará en consideración el término cumplido por el menor en libertad condicional.

COMENTARIO

La propuesta enmienda al inciso (c) de la Regla 8.13 establece, desde el inicio del procedimiento para revocar la medida dispositiva, el derecho del menor a ser notificado en tiempo de las razones por las cuales está siendo solicitada la revocación de la libertad condicional. De ordinario, en esta etapa del proceso, el abogado del menor tiene que examinar el expediente en Secretaría para obtener tal información. El Comité considera que la mejor solución es que esta regla provea para que los padres o encargados del menor sean notificados a la brevedad posible, con copia de la petición de revocación presentada por el Procurador. El hecho de que, de ser detenido el menor, la vista sumaria inicial será celebrada en un plazo no mayor de setentidós (72) horas, amerita que el menor reciba información completa y de forma expedita que le permita preparar su defensa para esta segunda etapa.

El Comité de 1995 sugiere añadir un nuevo inciso (d), con el fin de que se aproveche la vista de determinación de causa probable, para celebrar la fase inicial del proceso de revocación de libertad a prueba. En otras palabras, a un joven que goce de libertad a prueba, y a quien se le determine causa probable por una nueva falta, no le será necesario celebrar la vista sumaria inicial para iniciar el proceso de libertad a prueba. En el procedimiento de adultos, la determinación de causa probable para un nuevo

delito, es causa suficiente para iniciar el proceso de revocación de libertad a prueba, según se dispone en el Artículo 4 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

La propuesta enmienda al inciso (f)(1), no incluye la primera oración del inciso (e)(1) vigente, y añade la frase "el menor" a la segunda oración. Esto constituye sólo una enmienda de forma, ya que tal norma está cubierta específicamente en la propuesta enmienda al inciso (c).

**SUBCAPITULO INFRACCIONES A LA LEY DE VEHICULOS Y
TRANSITO****Regla 8.14 En general**

En los casos en que el menor sea declarado incurso por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el tribunal podrá imponer las medidas dispuestas por dicha Ley o podrá imponer cualquiera de las medidas dispositivas contempladas en la Ley de Menores, para las faltas Clase I.

El tribunal podrá, además, suspender al menor la licencia para conducir vehículos de motor y ordenar cualquier otra medida administrativa de las provistas en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 8.14.

Regla 8.15 Pago de multas

El menor vendrá obligado a satisfacer cualquier multa y las costas en el término que fije el tribunal.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 8.15.

Regla 8.16 Falta de pago de multa

Si el menor dejare de satisfacer la multa impuesta, el tribunal podrá aplicar una de la medidas dispositivas fijadas por ley para las faltas Clase I.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 8.16.

Regla 8.17 Faltas Administrativas

Las infracciones denominadas faltas administrativas que se imputen a un menor, se tramitarán según el procedimiento dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Las sanciones administrativas constituirán un gravamen sobre el vehículo involucrado, anotándose el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas hasta que se satisfaga la multa impuesta.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 8.17.

Regla 8.18 Recurso de revisión

El menor a quien se le expida un boleto por una falta administrativa de tránsito, podrá presentar un recurso de revisión al amparo de la Ley de Vehículos y Tránsito en la Sala de Menores correspondiente al lugar donde ocurrió la falta, ello dentro del término dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito.

La solicitud deberá ser notificada al Procurador de forma simultánea con la fecha de presentación. El tribunal considerará el recurso dentro del término más breve posible. Celebrada la vista, si el tribunal determina que el menor no cometió la falta imputada, lo exonerará y ordenará al Departamento de Transportación y Obras Públicas que elimine el gravamen sobre el vehículo involucrado o sobre la licencia de conducir del menor, según corresponda.

COMENTARIO

La Ley de Vehículos y Tránsito permite la expedición de boletos por faltas administrativas a menores que tengan licencia de conducir. Sin embargo, la actual Regla 8.18 le concede el recurso de revisión al menor sólo si el vehículo involucrado está a nombre de éste. Si el vehículo es del padre del menor o de otra persona que se lo ha prestado, el menor no tiene legitimación activa ("standing") para presentar el recurso de revisión. Es por ello que el Comité recomienda que el menor tenga el derecho a la revisión, independientemente de que el vehículo esté a su nombre.

La enmienda propuesta en el segundo párrafo de la Regla 8.18 responde a que la Ley de Vehículos y Tránsito permite la imposición de gravámenes sobre la licencia de conducir. (9 L.P.R.A. sec. 1873(d)).

CAPITULO IX APELACION; CERTIORARI**Regla 9.1 Recursos ante el Tribunal de
Circuito de Apelaciones****(a) Apelación; término**

Las órdenes y resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores podrán ser apeladas ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores en la cual se resolvió la controversia objeto de la apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la resolución u orden disponiendo del caso en forma final fue notificada al menor y a sus padres o encargados, su abogado o defensor judicial.

(b) Certiorari; término

Las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores podrán ser revisadas ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de certiorari promovido por el menor o el Procurador. El certiorari, a ser expedido discrecionalmente, se formalizará presentando un escrito de certiorari en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución u orden interlocutoria al menor y los padres, encargados, su abogado o defensor judicial.

(c) Efecto de los recursos

La interposición de un recurso de apelación o certiorari o la expedición de un auto de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(d) Normas Generales

En la interposición de estos recursos deberán regir las reglas adoptadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, sujeto a las normas adicionales siguientes:

1. Copia del escrito de apelación o de certiorari presentado ante un tribunal será presentada o remitida por correo certificado, dentro de los términos de interposición dispuestos, a la Secretaría del otro tribunal, el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores, según sea el caso.

2. Se revisará la orden o resolución a nombre del menor y a instancia de su padre, tutor, encargado, persona interesada o del director del departamento o agencia encargada de su custodia.

3. El escrito de apelación o certiorari se notificará al Secretario de Justicia por conducto del Procurador para Asuntos de Menores, y en su caso, al menor y al director del organismo público o privado bajo cuya custodia se encontrare el menor, además de a cualquier parte interventora. La falta de notificación del escrito será motivo para la desestimación del recurso.

4. Las decisiones del Tribunal de Circuito de Apelaciones omitirán el nombre y apellidos del menor y de todas las personas afectadas, y cualquier otro dato por el cual pueda identificarse al menor o a las personas afectadas, pero podrán utilizarse las letras iniciales del nombre o cualquier nombre ficticio.

COMENTARIO

El Comité de 1995 propone una Regla 9.1 relativa a los recursos de apelación y certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones que sea conforme a la Ley de la Judicatura de 1994 y al Sustitutivo al P. de la C. 1701, ya aprobado por ambas cámaras legislativas.

El Artículo 4.002 (a) de la Ley de la Judicatura de 1994, y según propuesto en el Sustitutivo al P. de la C. 1701, dispone que el Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá mediante el recurso de apelación, de toda sentencia final que se dicte en el Tribunal de Primera Instancia.

El inciso (c) del mismo artículo (inciso (f) según el Proyecto) establece que el Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá mediante auto de certiorari, de cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

A pesar de que las determinaciones finales del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores no se llaman sentencias sino resoluciones, por analogía se establece en la propuesta Regla 9.1 el derecho a apelar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, las resoluciones finales que dicte el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores. (Refiérase al Artículo 33 de la Ley de Menores, en el cual se establece que todos los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores se denominarán resoluciones).

El inciso (f) del Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de 1994 (y del Sustitutivo al P.de la C. 1701) señala que la expedición de un auto de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida motu proprio, o a solicitud de parte.

En cuanto a los efectos de una apelación, sin embargo, el Sustitutivo al P.de la C. 1701 establece que aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

La Regla 197 de Procedimiento Criminal, según propuesta en el Sustitutivo al P.de la C. 1717 (proyecto de ley que también fue aprobado por ambas cámaras legislativas y para el cual sólo falta la firma del Gobernador para que se convierta en ley), señala que una apelación suspenderá la ejecución de la sentencia una vez se cumpla con la prestación de la fianza. Es decir, no se suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria cuando no se admita la prestación de una fianza en apelación o cuando una ley especial disponga que no se suspenderá.

El procedimiento de menores no provee para la prestación de fianza en apelación. Esto tiene el efecto de que la presentación del recurso de apelación nunca podrá suspender los efectos de una medida dispositiva impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, a menos que en auxilio de jurisdicción pedido por la defensa, el Tribunal de Circuito de Apelaciones conceda dicha suspensión.

La no suspensión de los procedimientos aplicará también en los casos en que se apele una resolución final renunciando a la jurisdicción del menor. Una resolución mediante la cual se renuncia a la jurisdicción de un menor le pone fin a los procedimientos en dicho foro, por lo que goza de las características de una sentencia. Por consiguiente, la misma es apelable. Pueblo ex rel. R.S.R., 121 D.P.R. 293 (1988); Estado Libre Asociado en interés del R.M.R., 83 D.P.R. 242 (1961).

**Regla 9.2 Recurso de certiorari ante el
 Tribunal Supremo**

Las órdenes o resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán ser revisadas mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, por el Tribunal Supremo.

El certiorari deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final recurrida.

La presentación de una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia. La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte, por el Tribunal Supremo.

COMENTARIO

El Comité de 1995 propone una Regla 9.2 compatible con el Sustitutivo al P. de la C. 1701, el cual propone enmendar el Artículo 3.002 de la Ley de Judicatura de 1994, a los efectos de eliminar el derecho a apelar en casos criminales. El inciso (d) de dicho Artículo establece que el Tribunal Supremo podrá revisar mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones, que no sean apelables.

CAPITULO X. EXPEDIENTES Y SU CONFIDENCIALIDAD**Regla 10.1 Expediente judicial**

A todo menor en cuyo interés hubiere sido registrada una querrela, se le abrirá un expediente judicial que constará de dos partes: una legal y otra social.

En la parte legal quedará archivado el original de la querrela, el certificado de nacimiento del menor, las citaciones, las resoluciones y órdenes que dicte el tribunal, las alegaciones y cualesquiera otros escritos o mociones relacionados con el caso, así como todo documento presentado en evidencia, incluyendo los informes de los peritos. En la parte social quedarán archivados los informes sometidos por el Especialista y por el Técnico en Relaciones de Familia al tribunal sobre el estudio social y la supervisión del menor y cualesquiera otros informes de evaluación del menor.

El expediente judicial será acumulativo y estará bajo la custodia del secretario del tribunal.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 10.1.

Regla 10.2 Confidencialidad del expediente judicial

(a) El expediente judicial será confidencial, excepto en cuanto a lo dispuesto en la Regla 4.5. Podrá ser examinado únicamente por el Procurador, por el abogado de récord del menor, o por los funcionarios del tribunal, en el sitio y hora designados.

(b) Se mantendrá confidencial aquella información que hubiere sido prestada por personas particulares que requieren dicha garantía. Del tribunal estimarlo necesario, ordenará a la defensa y al Procurador que se abstengan de divulgar tal información al menor, a sus padres o encargados, cuando pueda ser perjudicial, bajo apercibimiento de desacato y otras medidas disciplinarias.

(c) También el tribunal, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, adoptará aquellas medidas cautelares para evitar que información potencialmente perjudicial al bienestar físico y mental del menor sea divulgada a éste, sus padres, encargados o defensor judicial.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 10.2.

Regla 10.3 Información sobre los expedientes

Los expedientes no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que el tribunal conceda permiso a los funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, o a personas de acreditada reputación profesional o científica, y éstos prueben por escrito la necesidad de, o el interés en obtener información para realizar sus labores oficiales, estudios o trabajos. La información siempre será brindada bajo las condiciones que el juez establezca.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 10.3.

Regla 10.4 Confidencialidad de los expedientes del Procurador y de la Policía

Los expedientes de menores en poder del Procurador y de la Policía serán confidenciales. Los expedientes de menores en poder de la Policía, serán conservados en archivos separados de los de adultos.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 10.4.

Regla 10.5 Traslado de expedientes; de una sala a otra del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores

(a) Cualquier asunto relacionado con un menor podrá ser trasladado de una Sala de Menores a otra, si así lo requiere el bienestar del menor o éste cambia su residencia. La orden de traslado deberá consignarse en acta y remitirse a la otra sala del tribunal, junto con el expediente. El juez de la sala a la cual se traslade el asunto deberá proceder sin demora a la tramitación y resolución del mismo.

(b) Si un menor bajo libertad provisional cambia su residencia, el tribunal podrá ordenar el traslado del expediente judicial del caso a la Sala de Menores correspondiente para que continúe la supervisión del menor.

La resolución en la que ordene el traslado incluirá aquellas otras providencias que el tribunal estime necesarias.

COMENTARIO

El Comité propone que el inciso (a) de la regla vigente sea eliminado, ya que su contenido está recogido en la Regla 2.18 propuesta. El expediente no debe ser remitido al Procurador, sino a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, según lo dispone la Regla 2.18 propuesta.

Esta regla versa sobre el traslado de un expediente de una sala a otra, pero ambas pertenecen al Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Regla 10.6 Disposición final del expediente

Los documentos relacionados con menores a quienes no se les determinó causa probable, o quienes no han sido hallados incurso en faltas, o cuyas querellas han sido desestimadas, deberán ser destruidos, luego de

tomarse los datos pertinentes para fines estadísticos únicamente.

Una vez que cese la autoridad del tribunal, los expedientes de los menores hallados incurso se sellarán y se procesarán de conformidad con las Reglas para la Administración del Programa de Conservación y Disposición de Documentos de la Rama Judicial.

Cuando se haya concedido el desvío y el tribunal haya archivado la querrela por considerar cumplidos los acuerdos, los documentos concernientes al desvío y a los servicios prestados se conservarán en el expediente judicial del menor a fin de que puedan ser considerados como parte del historial social del menor.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 10.6.

**CAPITULO XI. TRANSCRIPCION TAQUIGRAFICA O
GRABACION; REGISTROS DE DOCUMENTOS Y
MINUTAS**

**Regla 11.1 Transcripción taquigráfica o
grabación**

Los procedimientos ante el tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante grabación en cinta magnetofónica. No se permitirá otra grabación de los procedimientos, salvo la que puedan llevar a cabo el abogado del menor y el Procurador, y únicamente para fines de la adecuada preparación del caso.

Las notas taquigráficas o la grabación oficial de los procedimientos quedarán bajo la custodia del secretario, y éste no permitirá que sean examinados sin previa autorización del tribunal.

La transcripción oficial de las notas o de la grabación sólo podrá efectuarse mediante orden del tribunal apelativo.

COMENTARIO

La propuesta enmienda a la Regla 11.1 aclara que a la grabación que hace el abogado de los procedimientos no le aplica la restricción que impone el segundo párrafo de la regla. Dicha restricción sólo aplica a la grabación oficial de los procedimientos.

Esta enmienda es necesaria debido a que, en la aplicación e interpretación de esta regla, se le permite a la defensa grabar los procedimientos de causa probable, pero se le requiere que dicha grabación permanezca en secretaría. El Comité considera que siendo el abogado un funcionario del tribunal, debe permitírsele mantener el control de su grabación.

No obstante, el Comité entiende que la enmienda propuesta no precluye el que el juez pueda emitir las órdenes protectoras que considere pertinentes en cuanto al uso y disposición de la

grabación hecha por el abogado, en aras de proteger la confidencialidad de los procedimientos que cobijan al menor.

La transcripción oficial de las notas o de la grabación a que hace referencia el tercer párrafo está regida por la Regla 13 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Regla 11.2 Registro de querellas

Los secretarios de cada sala del tribunal llevarán un libro de "Registro de Querellas", en el cual anotarán todas las querellas y procedimientos sobre menores. El Director Administrativo de los Tribunales determinará la forma y estilo del registro. A cada querella se le asignará en forma consecutiva el número de presentación que corresponda. Los documentos presentados, los mandamientos, los diligenciamientos, las comparecencias, las órdenes y resoluciones se anotarán en orden cronológico.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 11.2.

Regla 11.3 Minutas

El secretario del tribunal llevará un libro de minutas, las cuales contendrán una breve reseña de los procedimientos habidos en cada caso, anotando la fecha, el número de la querella, el nombre del menor y las determinaciones que haga el juez. Este libro es estrictamente confidencial y estará siempre bajo la custodia del secretario.

COMENTARIO

Se enmendó el texto de la Regla 11.3 para aclarar que son las minutas las que incluirán una breve reseña de los procedimientos, entre otras cosas señaladas en la propia regla.

CAPITULO XII CITACIONES Y NOTIFICACIONES PARA VISTA

Regla 12.1 Citaciones; personas que pueden expedirlas

Toda citación para una vista será expedida por el secretario del tribunal o por el juez a nombre del Pueblo de Puerto Rico, y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el tribunal en la fecha, hora y lugar especificados en la citación, bajo apercibimiento de desacato. El juez podrá citar a cualquier persona en corte abierta.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente

Regla 12.1.

Regla 12.2 Citaciones.

Las citaciones que requieren la comparecencia de testigos a la vista de las querellas, deberán ser entregadas a los alguaciles u oficiales del orden público, quienes han de diligenciarlas.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 12.2.

Regla 12.3 Citaciones; diligenciamiento

Las citaciones deberán diligenciarse con razonable antelación a la fecha de la comparecencia.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 12.3.

Regla 12.4 Citación; forma de diligenciarla y prueba del diligenciamiento

La persona que efectúe el diligenciamiento entregará una copia de la citación a la persona a quien va dirigida, no sin antes hacer constar en la misma su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega. Los menores y sus padres, o cualquiera de las personas que estén a cargo del menor, serán citados personalmente.

Si la persona a quien va dirigida la citación no pudiera ser localizada, podrá dejársele la citación en su domicilio o residencia habitual, en poder de alguna persona de suficiente edad y discreción que resida allí, con instrucciones de entregarla a la persona a quien va dirigida.

La persona que diligencie la citación presentará en la secretaría del tribunal la constancia de haberla diligenciado no más tarde del día anterior a la vista.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 12.4.

Regla 12.5 Otras formas de citaciones; por correo y teléfono

Cuando el menor no resida con sus padres, se les podrá citar a éstos por correo certificado con acuse de recibo, si sus direcciones son conocidas.

Los jueces y secretarios podrán ordenar citaciones por teléfono.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 12.5.

Regla 12.6 Incomparecencia; efectos

El tribunal podrá encontrar incurso en desacato a cualquier persona citada que dejare de comparecer sin justa causa, o dejare de traer al menor ante el tribunal. El tribunal

podrá librar mandamiento de arresto contra la persona, y podrá expedir orden de detención contra el menor.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 12.6.

Regla 12.7 Notificación de resoluciones y órdenes

Toda resolución u orden será notificada a la parte o a su abogado. La notificación se efectuará entregando copia a la parte o a su abogado, o remitiéndola por correo a su última dirección conocida. También podrá ser dejada la notificación en el domicilio o residencia habitual de la persona a quien va dirigida, en poder de alguna persona de suficiente edad y discreción que resida allí, con instrucciones de que la entregue a la persona a quien va dirigida.

Cuando una resolución u orden esté dirigida a un menor, la misma se notificará mediante entrega a su abogado, o al menor y a sus padres, encargados o defensor judicial. De éstos negarse a recibirla, el diligenciante hará constar tal hecho en el diligenciamiento y la citación se considerará efectuada. Deberá también notificarse dicha resolución u orden al jefe del organismo público o privado en caso de que el menor sea colocado por el juez bajo su custodia, al director de la institución donde resida el menor o a cualquier otra persona interesada en el bienestar del menor cuando el juez así lo ordene.

COMENTARIO

El Comité de 1995 sugiere una enmienda en el segundo párrafo de la propuesta Regla 12.7, a los fines de que, en el caso de que una resolución u orden esté dirigida a un menor, se notifique en primer lugar, al abogado del menor. El abogado es la primera persona que debe tener conocimiento de la situación legal del menor, puesto que lo representa en el procedimiento dispuesto en

estas reglas. En la alternativa, la propuesta enmienda provee para que se notifique tanto al menor como a sus padres o encargados.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES**Regla 13.1 Orden de allanamiento, requisitos para librarla; forma y contenido**

El tribunal no librará orden de allanamiento o registro contra un menor, sino en virtud de una declaración escrita prestada ante un juez bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirven de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el juez queda convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden, en la cual se nombrarán o describirán detalladamente la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas fundamentó la misma, ordenará al funcionario a quien sea dirigida que registre inmediatamente la persona o sitio que ella indique, para que ocupe la propiedad especificada, y devuelva al juez la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden se diligenciará durante las horas del día a menos que el juez, por razones de necesidad y urgencia, disponga que se diligencie en cualquier hora del día o de la noche.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 13.1.

Regla 13.2 Orden de allanamiento; diligenciamiento

La orden de allanamiento o registro se diligenciará y se devolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su libramiento. El funcionario que la entregue dará a la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, o en cuya posesión estuviere la misma, copia de la orden y un recibo de la propiedad ocupada, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde le fuere ocupada la propiedad. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada hecho en presencia de la persona que solicitó la orden y de la persona a quien le fuere ocupada o en cuya casa o local fue

ocupada la propiedad, de estar dichas personas presentes, y si alguna de ellas no estuviere, en presencia de alguna otra persona digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro o de la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, el juez entregará a ésta copia del inventario.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 13.2.

Regla 13.3 Orden de allanamiento; revisión de orden diligenciada

El juez a quien fuere devuelta diligenciada una orden de allanamiento o registro unirá a la orden copia del diligenciamiento, el inventario de la propiedad ocupada, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos relacionados con la orden, y la propiedad ocupada. El juez remitirá todo al Procurador. También remitirá copia de todos los documentos a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

COMENTARIO

El Comité de 1995 propone enmendar la última oración de la propuesta Regla 13.3, con el fin de que conste que una copia de los documentos deberá mantenerse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Regla 13.4 Prescripción

Todo proceso en el que se le impute una falta a un menor, deberá iniciarse dentro del término prescriptivo dispuesto en el Código Penal y en la leyes especiales que tipifiquen la conducta imputada.

COMENTARIO

El texto de la propuesta Regla 13.4 no incluye el primer párrafo de la regla vigente, por ser redundante. El segundo párrafo de la regla vigente fue el que se mantuvo, por ser el más específico de los dos.

Regla 13.5 Términos; cómo se computarán

El cómputo de cualquier término dispuesto o concedido por estas reglas o por orden del tribunal se efectuará conforme a la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil de 1979. El tribunal, por justa causa, podrá acortar o prorrogar los términos no jurisdiccionales.

COMENTARIO

Se aclara en esta regla que el tribunal, por justa causa, podrá prorrogar los términos fijados en estas reglas siempre y cuando no se trate de términos jurisdiccionales, como lo son los términos para apelar o radicar el recurso de certiorari. Estos, por su naturaleza, no pueden ser acortados o prorrogados por el tribunal.

Regla 13.6 Derecho a asistencia legal

En todo procedimiento, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado y, de carecer de medios económicos, el tribunal deberá asignarle uno.

En todo procedimiento al amparo de estas reglas, el menor deberá comparecer acompañado de sus padres, encargados y en su defecto, del defensor judicial.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 13.6.

Regla 13.7 Notificación al menor

En toda ocasión en que en estas reglas se requiera la notificación al menor de cualquier orden o providencia, dicha notificación se efectuará por conducto de su abogado.

COMENTARIO

La Regla 13.7 difiere de la regla vigente en que señala que la notificación a la que hace referencia se efectuará por conducto de su abogado. La regla vigente establece que la notificación "podrá" hacerse a través de su abogado.

**Regla 13.8 Renuncia de derechos
constitucionales**

La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije no se admitirá si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La renuncia por parte del menor será expresa, y el juez deberá hacer una determinación de que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado se requerirá para renunciar al derecho a representación legal.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 13.8.

**Regla 13.9 Acceso al público; entrevistas con
el trabajador social u otros peritos**

El público no tendrá acceso a las salas en que se diluciden los procedimientos de menores, a menos que los padres, encargados o el abogado del menor consientan que el asunto se dilucide públicamente y, en todo caso, según las reglas que disponga el tribunal. El tribunal podrá permitir la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se diluciden, previo

consentimiento del menor y de su representación legal.

Salvo justa causa, el tribunal permitirá la presencia de las partes perjudicadas durante la celebración de la vista adjudicativa, luego de haber testificado en la misma.

El Procurador ni el abogado que represente al menor podrán estar presentes durante las entrevistas de éste, sus familiares o encargados con el trabajador social o con otros profesionales en las áreas de conducta humana o médica.

COMENTARIO

El Artículo 8 de la Ley de Menores requiere el consentimiento previo del menor y de su abogado para que personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que habrán de ventilarse, presencien la vista. Sin embargo, la actual Regla 13.9 omite este requisito. El Comité de 1995 propone añadir dicha exigencia, de modo que esté acorde con la Ley de Menores.

Además, el Comité de 1995 propone un segundo párrafo que establezca que, de tratarse de alguna parte perjudicada la que tenga interés en presenciar la vista adjudicativa, el tribunal permitirá su presencia, salvo justa causa. En la propuesta regla se hace la distinción entre parte con interés legítimo y parte perjudicada puesto que, contrario a la primera, la parte perjudicada tiene mayor interés y mayor derecho a estar presente en la vista. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, determinará si se trata de parte legítima o de mero público (para cuya presencia se requerirá el consentimiento del menor), o si se trata de una parte perjudicada, en cuyo caso no será necesario el consentimiento del menor.

A pesar de que todos los miembros del Comité consideran que a la parte perjudicada se le debe permitir presenciar la vista adjudicativa, sin necesidad del consentimiento previo del menor y de su abogado, hubo opiniones divididas en cuanto a si ello requiere una enmienda al Artículo 8 de la Ley de Menores.

La minoría del Comité opinó que parte perjudicada es un tipo de parte con interés legítimo. Según ésta, si para una parte con interés legítimo se requiere el consentimiento, por consiguiente, se requiere también para una parte perjudicada. Según la opinión minoritaria, la redacción del segundo párrafo requerirá una enmienda al Artículo 8 que haga la excepción al consentimiento del menor en casos de parte perjudicada.

Por el contrario, la mayoría de los miembros opinó que no es necesaria una enmienda a dicho artículo. Según ellos, persona con interés legítimo no es lo mismo que persona perjudicada, y por lo tanto, no le cubre a esta última el requisito del consentimiento previo del menor. Así, por ejemplo, entienden que un profesor de derecho y un grupo de estudiantes que deseen presenciar el proceso para fines educativos, podrían tener un interés legítimo, pero no son parte perjudicada, como lo podría ser la víctima directa de la falta alegadamente cometida por el menor.

Regla 13.10 Jueces

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia tendrán autoridad para dictar órdenes de aprehensión contra un menor, así como para ordenar su detención provisional u ordenar que quede bajo la custodia de sus padres o encargados, conforme lo dispuesto en la Regla 2.10, y para determinar causa probable y entender en los procedimientos provistos por las Reglas 2.11, 2.12, 2.14, 2.15, 2.16, 6.6 y 13.1. También podrán

entender en los procedimientos de entrevista ex parte inicial y vista sumaria inicial sobre revocación de medida dispositiva en la Regla 8.13.

COMENTARIO

La propuesta Regla 13.10 difiere de la vigente Regla 13.10 en que elimina la referencia a los jueces municipales. Por virtud de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, los jueces municipales forman parte del Tribunal de Primera Instancia. Además, varió la referencia a algunas reglas, para conformarla con la numeración, según aquí propuesta.

Regla 13.11 Desacato

En el descargo de sus funciones bajo estas reglas y la Ley de Menores, los tribunales podrán hacer valer sus resoluciones y órdenes mediante el ejercicio de su poder de sancionar por desacato.

COMENTARIO

El texto de esta regla es idéntico al texto de la vigente Regla 13.11.

Regla 13.12 De los procedimientos no previstos en estas reglas

En todos los casos en que en estas reglas no se haya provisto un procedimiento específico, el tribunal reglamentará los trámites de modo que sean compatibles con estas reglas y con la Ley.

COMENTARIO

El Comité entiende que los trámites a que hace referencia esta regla regirán de forma supletoria y deben estar en armonía con el

propósito dual que tiene la Ley de Menores. La misma mantiene un enfoque rehabilitador, pero hace responsable al menor por los actos cometidos, salvaguardando tanto los derechos del menor como los de la comunidad.

El Comité de 1995 recomienda una enmienda a la ley sobre extradición criminal (34 L.P.R.A. sec. 1881), a los efectos de que se establezca que si la persona a ser extraditada es menor de edad, el procedimiento de extradición se ventile ante el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Regla 13.13 Vigencia

Estas reglas comenzarán a regir una vez se cumpla con los trámites fijados por la Sección 6 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

COMENTARIO

El texto de esta regla es básicamente idéntico al texto de la vigente Regla 13.13.

VOTO EXPLICATIVO

Tratándose de un informe extenso que contiene numerosas propuestas y recomendaciones, fruto de francas y agudas deliberaciones, resulta normal que no esté de acuerdo con todo su contenido, y que me haya opuesto a algunas de las enmiendas propuestas y a algunas de las recomendaciones formuladas, así como al tenor de algunos de los comentarios.

Limitación de tiempo, el que apremia, me impide entrar en detalles. Sin embargo, las minutas de las varias reuniones deliberativas reflejan mis desacuerdos.

No obstante, estoy de acuerdo con la mayor parte del contenido del Informe, de sus enmiendas propuestas y de sus recomendaciones. El Informe - pensado, considerado y discutido -, refleja la experiencia, el conocimiento y la correcta visión legal y social de un distinguido grupo de profesionales en el campo de la justicia juvenil con quien tuve el privilegio de trabajar. Por eso lo suscribo y le doy mi endoso.

Lcdo. Flavio Cumpiano Villamor

VOTO DISIDENTE¹

Es de todos conocido la seria crisis que atraviesa Puerto Rico a causa de los actos delictivos perpetrados por jóvenes. Esto nos plantea la disyuntiva entre el deber del estado de rehabilitar al menor y la aplicación de medidas de control disuasivas contra la delincuencia juvenil.

Con la aprobación de la Ley Núm. 19 de 11 de julio de 1991, se establece que en aquellas situaciones en que se le impute a un menor que hubiese cumplido los quince (15) años de edad, el delito de asesinato en primer grado (cometido mediante deliberación y premeditación), éste será excluido de la jurisdicción del Tribunal de Menores y procesado como adulto. Esta determinación está en armonía con la nueva filosofía que permea en la Ley Núm. 88 de 8 de julio de 1986, conocida como la Ley de Menores, y por ende con el sistema de justicia juvenil en Puerto Rico que impone mayor responsabilidad al menor al dirigir sus actos y al responder por éstos.

El aumento de la delincuencia y la intensidad en la gravedad de las faltas cometidas requirió que el sistema de justicia juvenil tomase acciones encaminadas no sólo a proteger los intereses de los menores, sino también a velar por el bienestar, seguridad y tranquilidad de toda la comunidad. Es por ello que con la Ley

¹Voto disidente al Comentario de la Regla 4.1 del Informe, en el que se recomienda la eliminación, mediante acción legislativa, de la disposición sobre exclusión de jurisdicción contenida en el Artículo 4 de la Ley de Menores, según enmendada.

Núm. 88 se sustituyó el enfoque paternalista y tutelar que existía en Puerto Rico bajo la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, por un enfoque dual consistente en mantener el enfoque rehabilitador, pero responsabilizando al menor por los actos cometidos. De esta manera, se salvaguardan tanto los derechos del menor como los de la comunidad.

La responsabilidad que en su día ha de imponer el Tribunal de Menores es mínima comparada con la pérdida de una vida. Recordemos que medida dispositiva máxima que el Tribunal de Menores podría imponer en un caso de asesinato es de tres (3) años en custodia o cuatro (4) en libertad condicional. Además, la autoridad del Tribunal de Menores cesa cuando el menor cumple los veintiún (21) años, según se dispone en el Artículo 4 de la Ley Núm. 88, según enmendada.

Los especialistas en comportamiento humano señalan que toma mucho más tiempo desaprender conductas, que el tiempo que toma aprenderlas. Se ha evidenciado que los jóvenes que toman parte en casos de asesinatos, han estado participando previamente en otras actividades delictivas, por lo que el asesinato no constituye un hecho aislado en su estilo de vida. Muchos de estos jóvenes han estado participando en actos delictivos desde los once (11) o doce (12) años de edad. Por ende, su proceso rehabilitativo toma un período de tiempo prolongado. Por ejemplo, si a un menor le tomó seis (6) o siete (7) años convertirse en un delincuente, le tomará muchos años modificar la conducta aprendida.

La delincuencia juvenil es un problema que se agrava y persiste. Es por ello indispensable que se mantenga la presente política pública consistente en concientizar al menor sobre la importancia del acto cometido, de modo que se percate de las implicaciones de sus actos, y que respete (y propicie el respeto por) la ley existente. Es una realidad penosa, pero muchos de nuestros menores están directa o indirectamente involucrados en la violenta actividad criminal que azota el país, incluso en su manifestación más extrema como lo es el delito de asesinato. En muchos de estos casos, los menores son utilizados por adultos como "gatilleros" bajo la teoría de que a los menores no les pasa nada.

El delito de asesinato, según tipificado en nuestro Código Penal, sanciona dar muerte a un ser humano con malicia premeditada. Con esto, el Legislador tuvo el propósito de proteger la vida, el valor más esencial de nuestra sociedad, y castigar con el máximo rigor de la ley a toda persona que atente contra ésta, dando muerte a otra. A tenor con este enfoque y por la gravedad del acto que conlleva la pérdida de una vida, la Ley Núm. 88 le exige al menor igual responsabilidad que a un adulto por la comisión de un asesinato en primer grado.

De ninguna forma el procesamiento del menor como adulto constituye un abandono del deber rehabilitador del estado. De hecho, el Código Penal de Puerto Rico se fundamenta en los principios de una justicia rehabilitadora. No debe pasar inadvertido que el hecho de que un menor sea juzgado como un adulto le confiere mayores garantías procesales, y que de resultar

convicto, le asegura el mismo tratamiento de rehabilitación que corresponde a aquellos menores que sean procesados dentro del sistema juvenil.

De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 19 surge que durante el período comprendido entre el 29 de junio de 1989 al 31 de marzo de 1991 se registró un total de 71 casos de asesinatos imputados a menores entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad. Durante el período comprendido entre el 19 de junio de 1987 al 18 de junio de 1989, tiempo en que estuvo vigente la Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987, que estableció la edad de exclusión en asesinatos a los catorce (14) años, se registró un total de 80 casos de asesinatos imputados a menores entre las mismas edades. Las estadísticas oficiales reflejan que los mencionados 71 asesinatos representan el 6.88% del total de 1,032 asesinatos que se registraron en Puerto Rico entre 1989 y 1991. Los 80 asesinatos representan el 7.55% del total de 1,059 asesinatos cometidos durante ese período.

Al disponer que los menores entre las edades de catorce (14) a diecisiete (17) años a quienes se le imputa el delito de asesinato, serán procesados como adultos, la Asamblea Legislativa actuó cónsono con la filosofía de la vigente Ley de Menores.

El criterio filosófico ecléctico del cual parte la Ley Núm. 88, y que utiliza el enfoque de quantum de responsabilidad para excluir a los menores que realicen un acto de tal naturaleza que, en unión a una serie de circunstancias, hace imprescindible que respondan ante las autoridades con todo su rigor, fue reconocido

por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo en interés del menor R.H.M., 90 J.T.S. 73.

Aun cuando se debe continuar reconociendo y reafirmando la importancia de prestar una solución a los problemas sociales que afectan al menor transgresor, la seguridad de la comunidad justifica que se mantenga en vigor el presente sistema de procesamiento de menores imputados de asesinato. Más aún, se debe considerar favorablemente el que a todo menor al que se le impute un asesinato, sea excluido de la jurisdicción de la Sala de Menores. Es deber insoslayable de la Asamblea Legislativa proteger la vida humana.

Lcda. Ada Alvarez Sánchez

Lcda. María Inés Cartagena